****

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CARRERA DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SALUD A LOS PRESOS POLÍTICOS VENEZOLANO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS**

**Proyecto del trabajo de Grado para optar al Título de Abogado**

**Línea de investigación: Sistema de gestión social y políticas públicas**

 **Autor: Marino José Silva Hernández**

 **Tutor: Abg. Ana Calderón**

**San Cristóbal, Abril de 2021**

# ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado presentado por el ciudadano, **Marino José Silva Hernández**, Titular de la cédula de Identidad Nro. **V-** , para optar al Título de **ABOGADO** , cuyo título es **ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SALUD A LOS PRESOS POLÍTICOS VENEZOLANO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS**, aprobado por el Consejo General, en su reunión de fecha \_\_\_de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, según acta número \_\_\_.

Así mismo hago constar que acepto asesorar al estudiante, en calidad de Tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación, sin que esto implique un compromiso económico entre la Universidad Católica del Táchira y mi persona, o genere aranceles u honorarios profesionales.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Abg. Ana Calderón**

**C.I.**

# APROBACIÓN DEL TUTOR

 En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentador por Marino José Silva Hernández, para optar al Título de ABOGADO, cuyo título ha sido adaptado a, **ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SALUD A LOS PRESOS POLÍTICOS VENEZOLANO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS**, aprobado por el Consejo General, en su reunión de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_, Acta Nº \_\_\_\_.

 Considero que éste trabajo reúne con los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

San Cristóbal a los \_\_\_\_días del mes de \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Abg. Ana Calderón**

**C.I.**

# DEDICATORIA

Dedico el logro de esta meta:

A Dios.

A mis Padres

A mis hermanos,

A mi tutor,

A la Universidad CATÓLICA DEL TÁCHIRA

Y, a todos los que de una u otra forma han ayuda a mi triunfo

Que es de todos ustedes,

GRACIAS, los amo

ÍNDICE

[ACEPTACIÓN DEL TUTOR ii](#_Toc71028020)

[APROBACIÓN DEL TUTOR iii](#_Toc71028021)

[DEDICATORIA iv](#_Toc71028022)

[RESUMEN vii](#_Toc71028023)

[INTRODUCCIÓN 8](#_Toc71028024)

[OBJETIVOS 12](#_Toc71028025)

[CAPÍTULO I 13](#_Toc71028026)

[LOS PRESOS POLÍTICOS 13](#_Toc71028027)

[1.1 Concepto 13](#_Toc71028028)

[1.2 Condiciones 14](#_Toc71028029)

[1.3 Regulación 15](#_Toc71028030)

[1.3.1 A nivel internacional 15](#_Toc71028031)

[1.3.2 A nivel nacional 32](#_Toc71028032)

[CAPÍTULO II 40](#_Toc71028033)

[EL DERECHO A LA SALUD 40](#_Toc71028034)

[2.1 Definición 40](#_Toc71028035)

[2.2 Naturaleza jurídica 41](#_Toc71028036)

[2.3 Componentes básicos 44](#_Toc71028037)

[2.4 Principios rectores 45](#_Toc71028038)

[2.5 Características 46](#_Toc71028039)

[2.6 Relación con otros derechos 48](#_Toc71028040)

[2.7 Obligaciones del Estado 50](#_Toc71028041)

[CAPÍTULO III 52](#_Toc71028042)

[SITUACIONES FÁCTICAS EN VENEZUELA RELACIONADAS A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS PRESOS POLÍTICOS 52](#_Toc71028043)

[3.1 Periodo 2016-2020 55](#_Toc71028044)

[3.1.1 Hechos 55](#_Toc71028045)

[3.1.2 Regulaciones violentadas 62](#_Toc71028046)

[3.1.3 Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad que han sido vulneradas en Venezuela en materia de Salud. 65](#_Toc71028047)

[CAPÍTULO IV 69](#_Toc71028048)

[4.1 Conclusiones 69](#_Toc71028049)

[4.2 Recomendaciones 72](#_Toc71028050)

[REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 74](#_Toc71028051)

****

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CARRERA DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SALUD A LOS PRESOS POLÍTICOS VENEZOLANO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS**

Autor**: Marino José Silva Hernández**

Tutor**: Abg. Ana Calderón**

 **Año: 2021**

# RESUMEN

El actual trabajo investigativo tendrá por línea de investigación la rama de Derecho Internacional Público específicamente en el área de Derechos Humanos, se orientara a indagar sobre el quebrantamiento del derecho humano de la salud que han venido padeciendo los presos políticos venezolanos en los últimos 5 años. Como objetivo general fue el Analizar la vulneración del derecho constitucional de la salud a los presos políticos venezolanos en los últimos 5 años, y como específicos Explicar que son los presos políticos, Conceptualizar el derecho a la salud e Identificar las situaciones fácticas en Venezuela relacionadas a la vulneración del derecho a la salud de los presos políticos. Es importante aseverar que la investigación es metodológicamente fundamentada en una revisión documental y bibliográfica de carácter analítico e interpretativo. Concluyendo que Los derechos humanos o derechos fundamentales son normas jurídicas cuyos principales titulares son los seres humanos. El derecho a la salud es una derivación del derecho a la vida, por ende se trata de un derecho fundamental. El privado de libertad es un sujeto de derechos, cuya limitación principal con la sanción penal se refiere a la libertad de circulación. Por otra parte se estableció que solo desde una perspectiva de tutela de los derechos humanos fundamentales se puede garantizar una humanización de los servicios de salud en las penitenciarías o centros de prisión preventiva. Recomendando entre otros aspectos el buscar mecanismos jurídicos que permitan agilizar, la pronta y expresa atención medica de aquellos privados de libertad que se encuentran en zona de riesgo, es decir con afección de salud tanto de índole leve, moderada como grave.

**Descriptores**: Vulneración, Derecho Constitucional de la Salud, Presos Políticos.

# INTRODUCCIÓN

Antes que nada, el actual trabajo investigativo tendrápor línea de investigación la rama de Derecho Internacional Público específicamente en el área de Derechos Humanos, se orientara a indagar sobre el quebrantamiento del derecho humano de la salud que han venido padeciendo los presos políticos venezolanos en los últimos 5 años, asimismo, se desea enfocar la investigación en analizar las diferentes formas en que se ha vulnerado dicho derecho, y si esta violación se ha acrecentado en los tiempos actuales en los cuales se padece a nivel mundial, por la pandemia denominada COVID-19, o como es mejor conocido el coronavirus.

Es importante destacar, que Venezuela a lo largo de su historia no puede negar que han existido millones de violaciones a derechos humanos en diversos ámbitos… Sin embargo, la situación actual que han vivido los venezolanos se puede llegar a considerar uno de los periodos más oscuros que ha atravesado el país, no solo por el quebrantamiento de derechos básicos de todo ser humano, o por las continuas ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias con tintes políticos, el uso excesivo de la fuerza y los homicidios ilegítimos a manos de las fuerzas de seguridad, sino también debido a la deficiencia del sistema de salud que se ha agravado cada vez más al pasar los años y el cual no se ha recuperado.

Ahora bien, se debe resaltar que este último año con las dificultades que trajo consigo la pandemia, donde todos los seres humanos tienen el deber de seguir una serie de protocolos de bioseguridad para mantenerse saludables y con vida, para aquellos privados de la libertad por crímenes políticos no existe ninguna medida de prevención, dadas las malas condiciones del servicio médico y medidas sanitarias a las que son expuestos en los centros de reclusión, por ello, deben ser consideradas las personas más vulnerables en el país, al ser de conocimiento público que viven de una forma inhumana y, prueba de ello es su desnutrición, la cantidad de enfermos que no son atendidos en centros médicos, el escaso espacio al que son sometidos, además del limitado acceso al agua, a la luz solar o el uso de baños.

Por esta razón, se dice que si existe un artículo de la Carta Magna que es quebrantado usualmente es el del artículo 272, en donde asegura que todo centro penitenciario debe cerciorar la rehabilitación de los internos y respetar los derechos humanos, lo cual como se ha apreciado no se cumple. Asimismo, se observa que este comportamiento por parte de los cuerpos de seguridad y los organismos encargados de cumplir y respetar los derechos humanos, demuestra un desprecio por la vida y dignidad humana, al realizar tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas que están recluidas en las cárceles.

Es importante destacar, que en Venezuela en las últimas décadas todas sus actuaciones han estado bajo el escrutinio público, no solo en un ámbito político, sino también económico y social, por lo tanto, existen una gran gama de investigaciones sobre temas relacionados a los presos políticos y a la violación de sus derechos humanos fundamentales, ahora bien, está la investigación realizada por CASTILLO (2019) quien nos establece que se debe entender por presos políticos a:

[Aquellas] personas [que] sean detenidas por expresar opiniones contrarias a la del gobierno, de manera pacífica y sin violencia o delito, en el legítimo ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y opinión; de pensamiento, conciencia y religión; de reunión y asociación pacíficas. La vulneración de estos derechos (…), consagrados en regímenes internacionales de derechos humanos (...) reconocidos por el Estado venezolano, convierte a estas personas en “presos políticos”, bajo criterios intergubernamentales y organizacionales.[[1]](#footnote-1)

Teniendo presente lo anterior, el arresto y encarcelamiento arbitrario de estas personas de por sí, no solo es una de las tantas transgresiones a los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sino también a los derechos ratificados por la Republica venezolana a través de tratados internacionales tales como lo son: La…“Declaración Universal de Derechos Humanos (…),la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (…), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (…) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”…[[2]](#footnote-2).

A ello se le agrega, el trabajo investigativo de LÓPEZ y LÓPEZ (2015) quienes señalan que pese a la situación jurídica de los presos políticos, todo individuo mantiene consigo derechos intrínsecos a su condición de ser humano que no puede ser violados. Aquí se enfatiza el quebrantamiento del derecho humano de la salud, el cual es comprendido como aquel derecho intrínseco de todo ser humano de no solo estar en un estado completo de bienestar físico, mental y social, sino también poder acceder a una atención sanitaria oportuna, asequible, plausible y de calidad, la cual tiene su base en pactos internacionales, por tal motivo, independientemente del lugar en donde se encuentre el individuo se le respetara este derecho[[3]](#footnote-3).

La importancia de la actual investigación radica en que es de conocimiento general que los presos políticos venezolanos les son violentados una infinidad de derechos humanos, desde el momento en que son arrestados y encarcelados arbitrariamente hasta la prohibición del contacto con sus familiares y seres queridos, al ser un gran abanico de derechos quebrantados a criterio del investigador se considera que, el tema de la salud es el primordial, puesto que, en Venezuela desde hace unas décadas se ha constatado que ha venido decayendo el sistema de salud pública quebrantando así el derecho constitucional al común particular.

Ahora bien, esta situación se agrava para aquellos que fueron privados de su libertad por crímenes políticos a quienes se les niega el acceso al sistema de salud, y en estos tiempos de pandemia su situación se agudizará más, por tal motivo, deben ser investigados y dejados como precedentes todos estos hechos para que en un futuro los venezolanos no permitan que vuelva a suceder. Con fundamento a todo lo anterior, se plantea como problemática para este trabajo de grado el analizar ¿Cómo se ha violentado el derechoconstitucional de la salud a los presos políticos venezolano en los últimos 5 años?

Por tal circunstancia, para aclarar la interrogante se establecerá a continuación las siguientes incógnitas: ¿Qué son los presos políticos?, ¿Qué son los derechos humanos?, ¿En qué instrumentos a nivel internacional se encuentran tipificados los derechos humanos?, ¿Existe alguna regulación en materia de derechos humanos en Venezuela?, ¿Qué es el derecho a la salud?, ¿De qué maneras se puede afectar el derecho a la salud?, ¿Existen situaciones fácticas en Venezuela relacionadas a la violación del derecho a la salud de los presos políticos? ¿Quiénes son los que quebrantan los derechos de los presos políticos? y ¿Qué mecanismos se puede ejercer contra la violación de derechos humanos?

# OBJETIVOS

**General:** Analizar la vulneración del derecho constitucional de la salud a los presos políticos venezolano en los últimos 5 años.

**Específicos:**

* Explicar que son los presos políticos
* Conceptualizar el derecho a la salud
* Identificar las situaciones fácticas en Venezuela relacionadas a la vulneración del derecho a la salud de los presos políticos

En los capítulos I, II y III se encontraran cada uno de los objetivos desarrollados fundamentados en las normativas legales existentes tanto de índole internacional como nacional, que sirven como fundamento con la finalidad de analizar la vulneración de derecho constitución de la salud de los privados de libertad denominados presos políticos.

.

# CAPÍTULO I

# LOS PRESOS POLÍTICOS

## Concepto

Esencialmente, se debe indicar que no existe una definición universalmente aceptada sobre el término preso político a pesar de que paradójicamente a lo largo de la historia de la humanidad se le había designado a innumerable presos la condición de político para diferenciarlo de aquellos presos comunes[[4]](#footnote-4). No obstante, es a partir del siglo XX que se inicia a conceptualizar esta locución cuando Fernando Cadalso dice que los presos políticos son aquellos “…delincuentes [que] no persigan fines individuales, sino colectivos; [los cuales] (…) no les impulsen instintos y egoísmos, sino sentimientos e ideales altruistas en favor de la sociedad…” (*Apud.* OLMO y RUBIO (2019) [[5]](#footnote-5).

Posteriormente, se inicia a establecer más aceptaciones del vocablo presos políticos, entre los cuales se puede puntualizar el de *Belarusian Helsinki Committee* cuya explicación del término es bastante amplia en comparación a otras al señalar, que:

Los presos políticos son aquellos cuya aprehensión] ha sido impuesta sólo por sus creencias políticas, religiosas o de otra índole, así como por su ejercicio no-violento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de expresión e información, libertad de asamblea y asociación pacíficas, y otros derechos y libertades consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de Derechos Humanos. (*Apud.* CASTILLO (2019)[[6]](#footnote-6).

En contra posición, se encuentra la *Assistance Association for Political Prisoners* quienes señalan una denominación más restringida para los presos políticos, puesto que, son “cualquier persona arrestada por su participación percibida o real activa o por su rol de apoyo en movimientos políticos con medios pacíficos o de resistencia” (*Apud.* CASTILLO (2019)[[7]](#footnote-7)). Cabe destacar, que con fundamento a lo anterior que los presos políticos son todas aquellas personas que apoyen o pertenezcan a un grupo político determinado que sea catalogado como la contraparte del partido actual del Gobierno, los cuales son aprehendidos por las fuerzas de seguridad, ya que, defienden no solo sus ideales políticos sino aquellos derechos que son perjudicados a la colectividad.

## Condiciones

Ahora bien, el Foro Penal Venezolano señala las tres características que ha su criterio determinan si un preso debería ser considerado con el carácter político, entre esos requisitos tenemos: En primer lugar, la persona debe ser privado de su libertad a través de una detención de manera arbitraria, en otras palabras, debe ser aprehendido sin orden en su contra emanada de un Juez y sin cometer en el momento algún delito[[8]](#footnote-8), de esta manera que, se incumple con lo estipulado en el artículo 44 de la Carta Magna, el cual señala que las únicas dos situaciones en la cuales una persona es detenida son: 1° cuando es capturada en flagrancia o 2° exista orden de detención en su contra[[9]](#footnote-9).

En segundo lugar, la persona no debe ser violenta en el momento de su detención[[10]](#footnote-10); y en último lugar, la persona es detenida por cuestiones políticas[[11]](#footnote-11), sobre esto especifica la ONG que si bien existen muchos fundamentos que permiten determinar cuándo una situación de aprehensión tiene tintes políticos, hay tres señalamientos claves: 1° es detenido para ser neutralizado, por lo que, representa para un grupo de personas, 2° es detenido por pertenecer a una organización que el Gobierno quiere contrarrestar y 3° es detenido para formar una justificación oficial de las fallas que el Gobierno comete en ciertos aspectos[[12]](#footnote-12).

## Regulación

### 1.3.1 A nivel internacional

#### 1.3.1.1 Sistema Universal o el Sistema de las Naciones Unidas

* + - 1. **Sistema Universal o el Sistema de las Naciones Unidas.**

##### 1.3.1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

* + - * 1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Este instrumento fue el primer paso que dieron los Estados para regular las relaciones entre Estado-particular, al establecer un conjunto de derechos fundamentales que iban a respetar[[13]](#footnote-13), por ello, en un primer momento se le adjudico un valor de carácter político y moral, posteriormente se empezó a contemplar como un documento de carácter vinculante pese a no ser un tratado[[14]](#footnote-14). Cabe mencionar, que tiene en su normativa una amplia gama de garantías, sin embargo, a continuación se explicara aquel articulado que es acorde para la temática de los derechos de todas aquellas personas en general que fueron detenidas o encarceladas: Primeramente,el derecho a la no discriminación establecido en el artículo 2 el cual determina:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía[[15]](#footnote-15).

De manera que, si se contextualiza en el ámbito de los presos políticos se debe entender que estos sufren de actos discriminatorios cuando acaece “…la imposición de daño o desventaja a reclusos individualmente o en grupos, por cualquiera de las razones proporcionadas en las Reglas. Por lo tanto, se prohíbe cualquier práctica penitenciaria que se base en prejuicio, intolerancia, fanatismo o parcialidad” (*Apud.* Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[16]](#footnote-16)), y el encargado de hacer velar esta normativa es el Gobierno.

Sin embargo, en referencia a la discriminación el Comité de Derechos Humanos puntualizo “que el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia” (*Apud.* Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[17]](#footnote-17)), es decir, existen situaciones que a pasar de que se le está dando un trato preferencial un determinado grupo de personas, en realidad simplemente están nivelando las desigualdades existentes y no por ello se debería considerarse una discriminación, como sucedería en las diferencias de trato entre a un adulto y un adolescente privado de libertad[[18]](#footnote-18).

En segundo lugar, el derecho a la vida señalado en el artículo 3 el cual reza “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”[[19]](#footnote-19) el cual se relación al derecho a la seguridad personal señalado en el artículo 9 el cual indica “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”[[20]](#footnote-20), en ambos casos el Gobierno debe garantizar: 1° que nadie será detenido arbitrariamente y 2° la seguridad de los detenidos de cualquier amenaza contra su salud tanto física como mental, es decir, debe protegerlos de sí mismos, de otros reclusos y del personal de seguridad[[21]](#footnote-21), teniendo en consideración las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos al ser consideradas a nivel internacional como las actuaciones básicas que deben seguir los agentes de seguridad[[22]](#footnote-22).

En tercer lugar, la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y denigrantes decretada en el artículo 5 el cual establece “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”[[23]](#footnote-23), sobre este aspecto la Reforma Penal Internacional determino situaciones que deben ser consideradas inaceptables las cuales son contradictorias a los instrumentos reguladores de derechos humanos[[24]](#footnote-24), entre tales circunstancias encontramos: “a) Desproporcionados al acto cometido o al objetivo de asegurar disciplina y vida comunitaria ordenada; o b) no razonable; o c) innecesarios; d) arbitrario; y d) que produzca dolor o sufrimientos indebidos” (*Apud*. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[25]](#footnote-25).

En cuarto lugar, el derecho al debido proceso el cual se tipifica en el artículo 7 la igualdad ante la ley, el artículo 10 el derecho al debido proceso y el artículo 11 ordinal 1° la presunción de inocencia, los cuales señalan respectivamente:

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.[[26]](#footnote-26)

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.[[27]](#footnote-27)

Articulo 11 ordinal 1°: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.[[28]](#footnote-28)

En relación al debido proceso establece el Comité de Derechos Humanos que los artículos *supra* indicados tiene como objeto el “…garantizar la adecuada administración de justicia (…) por un tribunal competente, independiente e imparcial…” (*Apud*. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[29]](#footnote-29), de modo que, conjuntamente con a la no discriminación “…constituyen un principio básico de protección de derechos humanos…” (*Apud*. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[30]](#footnote-30)).

En último lugar, el derecho a la salud estipulado en el artículo 25 ordinal 1° el cual señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad[[31]](#footnote-31).

En otras palabras, toda persona que sea privados de su libertad deben tener un nivel de vida adecuada, esto quiere decir, garantizar la salud, la alimentación y el agua potable. A diferencia de su ordinal 2° el cual estipula una garantía especial a las mujeres reclusas[[32]](#footnote-32), puesto que, “…las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos” (*Apud*. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[33]](#footnote-33)).

3.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturale

* + - * 1. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** Los derechos económicos, sociales y culturales en conjunto a los individuales y políticos, se consideran la piedra angular de los derechos fundamentales, y todos ellos, tiene un fundamento común el cual es la dignidad del ser humano[[34]](#footnote-34). Ahora bien, este pacto contiene lo relativo “…a un nivel de vida adecuado, a los niveles de salud física y mental más altos posibles, a la educación y al goce de los beneficios de la libertad cultural y el progreso científico…”[[35]](#footnote-35), su cumplimiento le corresponde ser verificado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas[[36]](#footnote-36). A continuación se analizarán los artículos más destacados:

Principalmente, el derecho a un nivel de vida adecuado estipulado en el artículo 11, el cual señala:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.[[37]](#footnote-37)

Alude a un derecho de evolución constante y no estacionario, ya que, comprende que siempre pueden ir mejorando las condiciones existentes[[38]](#footnote-38). Ahora bien, primordialmente se refiere al acceder a alimentos adecuados y al agua potable, puesto que, ambos derechos se encuentran vinculados a una vida digna. En relación a al derecho de alimentos, puede ser el obtener medios para adquirirlos o acceder a ellos[[39]](#footnote-39), sobre este ultimo de acuerdo a Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (2012) se comprende como tal “…la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes (…) así como su accesibilidad física.”[[40]](#footnote-40), para todos los individuos pero especialmente los considerados vulnerables[[41]](#footnote-41).

En relación con los privados de libertad las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos indican que todo recluso recibirá una alimentación de calidad con un valor nutritivo suficientemente alto para mantener la salud y fuerzas, no obstante, señala que la disminución de la alimentación puede ser una medida disciplinaria siempre que un médico certifique que esta acción la puede soportar el preso[[42]](#footnote-42). Sin embargo, la organización Reforma Penal Internacional critica esto último al señalar que “La reducción de comida es una medida punitiva injustificable que afecta adversamente la salud de los presos.” (*Apud*. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[43]](#footnote-43), la cual se puede considerar un trato cruel.

A propósito del acceso al agua potable establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que los Estados deben de sobremanera vigilar que “Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”[[44]](#footnote-44), esto debido a que a ellos se les dificulta más ejercer este tipo de derecho que a los demás[[45]](#footnote-45).

Finalmente, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental indicado en el artículo 12 el cual señala:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.[[46]](#footnote-46)

En otras palabras, el derecho a la salud es entendido como un derecho humano fundamental necesario para ejercer los demás derechos, que según Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (2012) pueden ser: “…la alimentación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información…”[[47]](#footnote-47). Ahora bien, esta garantía se compone de libertades y derechos, el primero se constituye “… [del] derecho a no padecer injerencias como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales.” (*Apud*. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[48]](#footnote-48)).

Mientras que, el segundo se integra en un primer momento de lo relativo al sistema de protección a la salud que proporcione a los ciudadanos el disfrute de un nivel alto de salud[[49]](#footnote-49), pero en un segundo plano también abarca componentes como: el agua potable, suministro de alimento y nutrición adecuada, así como “…condiciones sanitarias adecuadas, (…) condiciones sanas de trabajo y el medio ambiente y el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva” (*Apud*. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[50]](#footnote-50).

Por otra parte, en relación al derecho de la salud con los privados de libertad, Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (2012) señala que el articulo hace referencia a que todo Estado debe garantizar : en primer lugar “…el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos”[[51]](#footnote-51); en segundo lugar, debe “abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado”[[52]](#footnote-52); y finalmente, debe “abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer”[[53]](#footnote-53).1.3.1.1.3 Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos

* + - * 1. **Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos:** Constituye el instrumento más antiguo en cuanto a regulación de personas privadas de libertad el cual establece el estándar mínimo o básico de condiciones para tratar a los presos y manejar los centros de reclusión, estas normas son utilizadas como orientación para la interpretación de otras instrumentos legales por el sistema interamericano y universal. Se debe resaltar, los principios que sirven de norte[[54]](#footnote-54):

Ante todo, los centros de reclusión deben estar organizado de tal forma que sea imposible sitios donde corra peligro la vida, la salud y la integridad personal del recluso; en segundo lugar, las cárceles deben ser lugares que estén libre de discriminación hacia los presos; en tercer lugar, las condiciones de las instalaciones de las penitenciarías debe ser adecuada de manera que no se violente la dignidad del ser humano y en último lugar, las actividades de las prisiones deben enfocarse es fomentar el desarrollo integral de los reos de manera que se facilite su reintegración en la sociedad[[55]](#footnote-55).1.3.1.

 Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

* + - * 1. **Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:** Se debe resaltar los actos contrarios a la ética médica los cuales se encuentran indicados en el artículo 4 el cual señala:

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;

b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.[[56]](#footnote-56)

En otras palabras, este instrumento internacional rige la conducta del personal médico que está encargado de los privados de libertad en las penitenciarías señalando que tipo de comportamiento no es considerado moralmente ni éticamente aceptable[[57]](#footnote-57), y en conjunto, a la normativa de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deduce que si bien es cierto que todo médico en las cárceles debe socorre las necesidades médicas de los reclusos, no puede coadyuvar en la imposición de castigos[[58]](#footnote-58).

* + - 1. **Sistema Regional o Sistema de la Organización de los Estados Americanos.**

Su creación tiene como fundamento el originar sistemas internacionales que adecuen la regulación de los derechos humanos en Estados que tengan similitudes políticas, económicas y sociales[[59]](#footnote-59). Ahora bien, a continuación se analizaran dos instrumentos regionales que sirven de sustento para defender los derechos de los presos políticos como lo son:

* + - * 1. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:** También denominada Carta Magna del sistema interamericano **e**s considerado como el primer instrumento pionero que venía a regular los derechos humanos[[60]](#footnote-60), puesto que, es anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya aplicación era obligatoria a todos los Estados Americanos[[61]](#footnote-61). Seguidamente se analizara los artículos más resaltantes:

Primeramente, el derecho de protección contra la detención arbitraria ordenado en el artículo XXV que estipula:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.[[62]](#footnote-62)

Cabe destacar, que establece el derecho de protección contra la detención arbitraria, la cual se relaciona con la libertad y seguridad personal además del trato digno, dicha norma señala: 1° Los hechos que deben ocurrir para que cualquier persona deba ser privado de su libertad; 2° La comprobación que el Juez debe realizar a la hora de verificar la legalidad de la aprehensión; 3° El derecho a ser juzgado en un procedimiento expedito y ser puesto en libertad; y 4° El derecho a respetarse su dignidad como ser humano en todo momento de su privación de libertad[[63]](#footnote-63). Finalmente, el derecho al proceso regular tipificado en el artículo XXVI el cual determina:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.[[64]](#footnote-64)

Asimismo, el artículo ordena el derecho al debido proceso, en otras palabras, se establece que todo procedimiento en donde estén en jugo derechos humanos fundamentales se debe garantizar el debido proceso, como por ejemplo, la imparcialidad del juez a la hora de escuchar y decidir sobre el asunto a tratar y la presunción de inocencia del acusado, del mismo modo, se especifica que de ninguna forma se le pueden imponer penas que sean catalogadas como crueles, denigrantes o inhumanas a aquellos que sean privados de libertad[[65]](#footnote-65).

* + - * 1. **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** También conocida como el Pactode San José, tiene como peculiaridad que se aplica únicamente a aquellos Estados que lo ratifiquen[[66]](#footnote-66), tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales del hombre y en consecuencia para cumplir con su objetivo coordinan un sistema de límites, por los cuales los Estados que los violenten consienten tener responsabilidad a nivel internacional[[67]](#footnote-67), el cumplimiento de este compromiso por parte de los Estados es verificado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[68]](#footnote-68). Respecto a la Convención a continuación se comentara los artículos más resaltantes:

Antes de todo, el derecho a la integridad personal determinado en el artículo 5 el cual establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. [[69]](#footnote-69)

Ahora bien, el derecho a la integridad personal es muy extenso al comprender desde la prohibición a tortura, tratos crueles y humillantes hasta las condiciones a las cuales deben ser sometidos los encarcelados, todo esto en concordancia a la dignidad humana[[70]](#footnote-70) y los derechos fundamentales inherentes al ser humano[[71]](#footnote-71), comprendiendo que Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera por trato humano todo aquello que “… [No implique] restricciones y sufrimientos que vayan más allá de los que sean propios del hecho mismo de estar privada de libertad.”[[72]](#footnote-72).

Asimismo, se debe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expreso su inquietud sobre la situación de los presos en diversos países latinoamericanos en los cuales se quebraba este derecho, en situaciones como: 1° la corta duración o supresión del tiempo de visita de sus familiares sin razón justificable[[73]](#footnote-73), 2° el incremento de la violencia penitenciaria, 3° la ausencia de un control competente a las agentes de seguridad en los centros penales, 4° La utilización excesiva de fuerza por parte de los agentes de seguridad en las cárceles y 5° la aplicación de torturas, tratos crueles y denigrantes por razones de investigación[[74]](#footnote-74). En segundo lugar, el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 el cual reza:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.[[75]](#footnote-75)

En referencia al derecho a la libertad personal de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “…nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).” (*Apud.* Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012)[[76]](#footnote-76).

Por consiguiente, ninguna persona puede ser aprehendida y encarcelada por técnicas que si bien estén estipuladas como legales[[77]](#footnote-77) como en el supuesto de la detención preventiva[[78]](#footnote-78), pero que sean transgresoras al resto de los derechos humanos fundamentales[[79]](#footnote-79), como la implementación del uso excesivo de fuerza por parte de los agentes de seguridad al realizarla[[80]](#footnote-80), todo en concordancia al principio de compatibilidad existente entre el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de la seguridad ciudadana, esto quiere decir, ambos no se encuentran en conflicto sino que toda medida que garantice la seguridad ciudadana se debe realizar siempre respetando los derechos fundamentales[[81]](#footnote-81). En tercero lugar, el debido proceso legal y garantías judiciales indicadas en el artículo 8 el cual ordena:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.[[82]](#footnote-82)

Ahora bien, de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las garantías judiciales se subsumen a el debido proceso legal, ya que, para existir el debido proceso el Estado debe garantizar la existencia de ciertas condiciones para la adecuada defensa de aquellos que estén bajo un procedimiento, dichas condiciones mínimas son las conocidas garantías las cuales son de carácter obligatorio en todos los proceso pero en especial en aquellos que está en juego la libertad personal de un individuo[[83]](#footnote-83). Por último, la protección judicial decretada en el artículo 25 ordinal 1 ° el cual señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [[84]](#footnote-84)

En otras palabras, se establece la institución del amparo como un procedimiento breve que tiene por objetivo tutelar los derechos fundamentales del ser humano, igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpreta sobre este artículo: 1° la obligación del Estado de brindar a todas un recurso efectivo contra las actuaciones que transgreden los derechos fundamentales; 2° la garantía abarca no solo los derechos establecidos en el Pacto de San José sino también los constitucionales; y 3° incorpora el principio de la efectividad de los medios procesales con la finalidad de garantizar los derechos[[85]](#footnote-85).

### A nivel nacional

**1.3.2.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:** Este instrumento es sancionado en el año 1999 y a partir de ese momento predomina el principio de la progresividad en los derechos humanos, de manera que, las garantías constitucionales se adecuan a los avances de los derechos a medida que vayan surgiendo. En referencia a los derechos de los presos políticos y en general cualquier encarcelado existe un articulado extenso entre derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales los cuales se analizaran a continuación[[86]](#footnote-86): Principalmente, el derecho a la vida el cual se establece en el artículo 43 y señala lo siguiente:

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.[[87]](#footnote-87)

En atención a lo cual en su parte *in fine* hace hincapié en que es deber y obligación del Estado venezolano asegurar la protección de sus ciudadanos, pero en especial a los sometidos a su autoridad como los privados de libertad, en consecuencia, todos aquellos asesinatos que acontecen en las cárceles o centros de reclusión, causados ya se por los guardias de seguridad u otro recluso, tendría como consecuencia: 1° el quebrantamiento del derecho a la vida[[88]](#footnote-88) y 2° el incumplimiento de la obligación del Estado venezolano de proteger la vida de los privados de libertad. Seguidamente, el derecho a la libertad personal el cual se estipula en el artículo 44 y reza:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. [[89]](#footnote-89)

Ahora bien, este articulo específica cuales comportamiento son considerados de acuerdo a legislación patria vulneración a este tipo de garantía, entre los cuales se puede señalar los siguientes: 1° Las privaciones de libertad cuando no son ordenadas por una autoridad judicial ni sean sorprendidos *in fraganti* cometiendo un delito; 2° La prohibición de comunicarse con su abogado o familiares al arrestado; 3° El desconocimiento del lugar en donde se encuentra el detenido por parte del abogado y familiares; y 4° Las penas perpetuas o superiores a 30 años[[90]](#footnote-90).En tercero lugar, el derecho a la integridad personal se establece en el artículo 46 y ordena:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley. [[91]](#footnote-91)

Cabe destacar, que sobre este punto se tiene como fundamento los tratados internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, los cuales salvaguardan a toda persona contra las torturas, tratos crueles, inhumanos y denigrantes. Asimismo, señala la protección de las personas privadas de libertad, la prohibición de experimentación en las personas recluidas y finalmente la sanción a los agentes de seguridad que participen en cualquier acto que maltrate, humille, torture tanto física como psicológicamente a los privados de libertad personal[[92]](#footnote-92). En cuarto lugar, el derecho al debido proceso el cual se decreta en el artículo 49 e indica que:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. [[93]](#footnote-93)

Es decir, garantiza el derecho a la justica de forma amplia al asegurar diversos derechos que componen al debido proceso, tales como: 1° el derecho a la defensa; 2° la presunción de inocencia; 3° el derecho de ser juzgado por su juez natural; 4° ser sancionado por delitos que se encuentre tipificados en el ordenamiento jurídico; 5° confesión sin coacción, de manera que, no sea obligado a declarar contra sí mismo o sus allegados; 6° el principio de *non bis in ídem* y 7° Derecho a la indemnización por aquellos daños causados por error, retardo u omisión judicial[[94]](#footnote-94). En quinto lugar, el derecho a ser amparado en el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales estipulado en el artículo 27 determina el cual señala:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales[[95]](#footnote-95).

En otras palabras, toda persona está facultado de acceder a los tribunales para solicitar un amparo para proteger sus derechos constitucionales lesionados, de la misma forma, se instituyo la acción del *habeas corpus* como una forma de amparo que puede ser interpuesta por cualquier persona la cual tendrá como efecto el juzgamiento por parte del juez natural, se debe tener presente, que ninguna de estas acciones se ven afectados por el estado de excepción[[96]](#footnote-96).

En sexto lugar, el derecho a la libertad de conciencia, opinión y de expresión fijado en el artículo 61 el cual señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos. [[97]](#footnote-97)

Dicho de otro modo, toda individuo tiene el derecho de tener sus propias creencias, opiniones y convicciones, pudiendo expresarlas de forma libre pero siempre respetando la opinión de los demás sin que esto conlleve a ser perseguido, coaccionado o violentados por ellas, en consecuencia, el Estado venezolano no puede intervenir en este derecho adiestrando a los ciudadanos con sus propias ideas y opiniones, puesto que, en caso contrario estaría quebrantando esta garantía[[98]](#footnote-98).

En séptimo lugar, el derecho a la salud que se estable en el artículo 83 el cual señala:

La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República[[99]](#footnote-99).

Conjuntamente a la exposición de motivos, se indica que el derecho a la salud se vincula íntimamente a la calidad de vida y el desarrollo integral del ser humano, y simultáneamente componen un derecho humano fundamental que debe ser protegido por el Estado venezolano, el cual lo va a garantizar de acuerdo con la Carta Magna a través de fundar un sistema se servicio sanitario gratuito. A pesar de ser el Estado venezolano el garante de este derecho la Carta Magna prevé un principio de corresponsabilidad en el cual los ciudadanos cumplen al formular y fomentar planes de salud[[100]](#footnote-100).

En último lugar, el sistema penitenciario estipulado en el artículo 272 el cual indica:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estadales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusorio. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pos penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico[[101]](#footnote-101).

Cabe destacar, que el articulo instituye el sistema penitenciario como una parte integrante del sistema de justicia, el cual se incluye en la Carta Magna como un medio para respetar los derechos humanos de los recluidos, de tal manera, que se garantice el trato digno y el goce de cualquier otro derecho estipulado en el ordenamiento jurídico venezolano. Ahora bien, el Estado asegura el respeto de los derechos humanos a los privados de libertad a través de la penitenciaria al tener instalaciones adecuadas además de funcionarios profesionales tal como lo establecen las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos [[102]](#footnote-102).

# CAPÍTULO II

# EL DERECHO A LA SALUD

## 2.1 Definición

Antes que nada, se debe señalar que para definir el derecho a la salud se debe empezar a explicar el vocablo salud el cual proviene del latín *salus* lo cual simboliza el normal funcionamiento psicobiológico de una persona[[103]](#footnote-103), cabe hacer la mención que este término ha evolucionado a la par de la humanidad, de allí que, en un principio se tuviese una noción negativa al asociarlo a la ausencia de enfermedades y en la actualidad una positiva[[104]](#footnote-104) al relacionarlo con “…la calidad de vida y el estado de bienestar del individuo”[[105]](#footnote-105).

De manera que, se empezó a entender que abarcaba el bienestar en general del individuo lo cual incluía lo comprendido en: 1° estar bien compuesto por la parte físico, psicológica[[106]](#footnote-106) y espiritual, además de 2° vivir bien que es la parte social[[107]](#footnote-107), por ello, se comprendía que una persona esta saludable cuando podía realizar sus actividades cotidianas con normalidad como ir a trabajar, cuidar a los hijos, leer libros[[108]](#footnote-108). En consecuencia, se convirtió la salud en un derecho inalienable de todo ser humano el cual sería independiente de cualquier raza, religión o condición sociocultural[[109]](#footnote-109).

Ahora bien, teniendo presente todo lo anterior el derecho a la salud es entendido como aquel derecho fundamental que se encuentra intrínsecamente ligado al derecho a la vida dignidad[[110]](#footnote-110) y al desarrollo de la personalidad de todo ser humano[[111]](#footnote-111), por lo cual, tiene un alcance amplio pues llega a comprender hasta la calidad de vida, como consecuencia de que todo individuo debe gozar de una vida saludable. Cabe destacar, que el encargado de hacer cumplir esto es el Estado, pues es su misión crear políticas públicas que vayas mejorando la vida de sus pobladores en todos sus aspectos en pequeño, mediano y largo plazo, al mismo tiempo en el que se abstiene de realizar cualquier acto que pueda llegar a vulnerar la salud del colectivo[[112]](#footnote-112).

## 2.2 Naturaleza jurídica

En relación al derecho a la salud la doctrina internacional y nacional han establecido dos categorías sobre su naturaleza jurídica, siendo la primera sobre si su naturaleza como derecho humano fundamental es por derecho propio o por su conexión con otros derechos fundamentales, mientras que, la segunda trata determina si el derecho a la salud es una simple aspiración o es un derecho constitucional.

En primer lugar, el derecho a la salud es un derecho fundamental por sí mismo o por su vinculación con otros derechos, se debe tener presente que la salud se encuadra en regulada a través de una normativa internacional y por ende, el Estado adquiere un conjunto de obligaciones al suscribir y ratificar tratados internacionales, tanto por derechos reconocidos expresamente como fundamentales en la Constitución que tienen como consecuencia una protección del individuo frente al Estado como en el caso del derecho a la vida, así como aquellos derechos prestacionales en el cual el sujeto activo y pasivo es el Estado, como sucede en el caso de la salud[[113]](#footnote-113).

Cabe destacar, que una parte de los doctrinarios cuestiona si los derechos sociales tienen suficiente fuerza jurídica para su exigibilidad debido a su relación con el principio de la progresividad, de modo que, requiere de mayor asignación de recursos y sanción de normativa, en consecuencia, su satisfacción estará supeditada a la voluntad del Estado, por otro lado, otra posición de la doctrina la cual se encuentra apoyada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los derechos sociales hay obligaciones de cumplimiento inmediato como sucede con el principio de la no discriminación, por ende, pese a su principio de progresividad este derecho no se encuentra ligado a la voluntad del Estado[[114]](#footnote-114).

Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se fundamenta en que el derecho a la salud tiene características, principios y componentes propios, asimismo, tiene un alcance amplio, de modo que, si bien reconoce que existen límites para el pleno ejercicio de este derecho eso solo convierte la obligación del Estado en una de carácter progresiva, por este motivo, no hay forma de que se pueda privar el derecho a la salud de su contenido básico, es decir, desmejorar los avances ya obtenidos[[115]](#footnote-115). En síntesis, se puede concluir que el derecho a la salud tiene una naturaleza de derecho humano fundamental por sí misma pese a su progresividad que ocasiona su relación con otros derechos.

En segundo lugar, el derecho a la salud es un derecho constitucional o una simple utopía, esto en principio dependerá si la Carta Magna que se trate reconoce o no este derecho, de allí que, un sector de la doctrina establezca que los derechos sociales son reconocidos como una aspiración social no es justiciable, en atención a lo cual, no son considerados verdaderos derechos en sentido positivo[[116]](#footnote-116) pues para que sea reconocidos como tal debe el Estado decretar una serie de políticas públicas que venga a regularlos las cuales están supeditadas a las condiciones económico-sociales que se vivan en ese momento, una diferencia clara con los derechos individuadles entendiendo por tal los civiles y políticos, los cuales siempre serán protegidos sin intervención directa del Estado[[117]](#footnote-117).

Por otro lado, la otra posición doctrinal señala que los derechos sociales se encuentran reconocidos a nivel constitucional como derechos independiente de las políticas públicas que puedan decretar[[118]](#footnote-118), asimismo, son justiciables a pesar de que sea difícil en algunos casos como sucede con otros derechos, pues si bien es cierto que la obligación de respetar por parte del Estado es claramente justiciable no lo seria en el caso de realizar aun cuando se trate de un derecho civil[[119]](#footnote-119), se debe indicar que Venezuela pertenecería a esta última posición.

## 2.3 Componentes básicos

Se debe resaltar, que existen derechos que limitan su contenido mínimo y el derecho a la salud establece cuatro niveles que usualmente lo componen[[120]](#footnote-120), los cuales son:

**2.3.1** **Disponibilidad.** Es comprendido como la existencia de suficiente oferta de los servicios públicos e infraestructura que se asocien a la salud[[121]](#footnote-121), lo cual comprendería establecimientos de atención a la salud, programas sanitarios, personal capacitado, medicamento, agua y condiciones sanitarias[[122]](#footnote-122).

**2.3.2** **Accesibilidad.** Es entendido como la facilidad de acceder a las infraestructuras y servicios públicos de salud, de modo que, no se obstaculice por ningún tipo de discriminación[[123]](#footnote-123), este límite tiene cuatro niveles clave: 1° no discriminación, haciendo énfasis en el acceso a todo individuo pero especialmente a los más vulnerables y marginados; 2° física, la existencia de servicios e infraestructura médicos al alcance territorial de todos; 3° económica, la existencia de servicios e infraestructura médicos al alcance económico de todos sustentándose en el principio de equidad y 4° a la información, implica solicitar, recibir y difundir información relacionada a la salud sin violentar el derecho a la confidencialidad[[124]](#footnote-124), la muerte digna, la autodeterminación reproductiva y prevención de problemas mentales[[125]](#footnote-125).

**2.3.3 Aceptabilidad.** Los servicios e infraestructura que se encuentran relacionados a la salud, deben ser apropiadas y sensibles no solo a la ética médica sino a la cultura[[126]](#footnote-126) de los individuos, es decir, las minorías y las comunidades en general[[127]](#footnote-127).

**2.3.4 Calidad.** Los servicios e infraestructuras dirigidas a la salud deben ser adecuados desde una perspectiva científica-técnico[[128]](#footnote-128), esto requiere en consecuencia personal médico capacitado con condiciones laborales dignas, medicinas de calidad y equipo hospitalario en buen estado, así como las condiciones sanitarias apropiadas[[129]](#footnote-129).

## 2.4 Principios rectores

Se debe tener presente, que los principios son el deber ser del derecho, en otras palabras, lo que condiciona la existencia y validez de la normativa. Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela configura en su normativa una serie de principios que rigen la actuación del Estado venezolano[[130]](#footnote-130), entre los cuales tenemos:

**2.4.1 Igualdad y no discriminación.** Se debe entender que en ocasiones la igualdad se da cuando se reconoce y favorece a cierto grupo vulnerables, en consecuencia,no se estaría discriminando a un grupo por favorecer a otro sino se estaría eliminando aquella situación que no los colocaba en un mismo plano, por ello, se dice que el Estado debe velar que todos los individuos pero especialmente los más vulnerables puedan acceder en igualdad de condiciones a los servicios de salud[[131]](#footnote-131).

**2.4.2 Progresividad y no regresividad.** El derecho a la salud prevé la posibilidad de seguir ampliando su contenido y alcance en la medida que el contexto histórico-social se lo permita, debido a lo cual, no existe alguna posibilidad de que los avances obtenidos se reviertan e inclusive que se vulnere aquellos componentes básicos esenciales propios del derecho[[132]](#footnote-132).

**2.4.3 Participación.** Los miembros de la sociedad son entendidos como sujetos protagónicos a la hora de tomar decisiones quesean decisivas a lo relativo a condiciones de vida y salud en general posibilitando la participación activa del goce, protección y exigencia de los derechos[[133]](#footnote-133).

## 2.5 Características

Asimismo,se debe tener presente queel derecho a la salud tiene sus propios caracteres que lo distinguen de los demás derechos humanos, entre los cuales se puede indiciar:

**2.5.1 Universalidad.** Debido a que todos los instrumentos internacionales independientemente que sea universal o regional establecen que los seres humanos por su naturaleza son titulares de los derechos humanos[[134]](#footnote-134).

**2.5.2 Multidimensional:** puesto que su satisfacción involucra una serie de pautas relacionadas a la calidad de vida[[135]](#footnote-135).

**2.5.3 Histórico con tendencia expansiva:** es claro que el desarrollo de este derecho ha sido causado por luchas históricas[[136]](#footnote-136), por lo tanto, no ha permanecido estático en el tiempo sino que se va adaptando a los cambios que va sufriendo el mundo, siempre adecuando se a la dignidad que debe tener todos ser humano[[137]](#footnote-137).

**2.5.4 Intrínseco a la condición humana:** al ser considerado como parte de los derechos humanos fundamentales y personalísimo, el cual posibilita el ejercicio de los demás derechos[[138]](#footnote-138).

**2.5.5 Prestacional y social:** puesto que, es una obligación exigible al Estado de existir un compromiso por parte de este[[139]](#footnote-139).

**2.5.6 Dimensión individual y colectiva.** Individual debido a que se trata de un derecho relacionado a la salud propia de cada individuo, lo cual comprende la relación existente entre paciente-médico o paciente-equipo de salud[[140]](#footnote-140), a diferencian de la colectiva que abarca la salud concerniente a la comunidad, por ello, es un bien social[[141]](#footnote-141), de allí las políticas públicas a mediano y largo plazo que establece el Estado[[142]](#footnote-142).

## 2.6 Relación con otros derechos

Sobre los derechos humanos se debe destacar que se encuentran interrelacionados, por ello, el desconocimiento de algún derecho puede entorpecer el ejercicio de otro como sucedería con el derecho a la salud y el derecho al trabajo, de allí, la importancia que se le atribuye a las condiciones mínimas del derecho a la salud, las cuales no solo se relacionan con los servicios e infraestructuras sino también el derecho a los alimentos, al agua potable, al nivel de vida apropiado, una vivienda digna, que los individuos no sean objeto de discriminación[[143]](#footnote-143), sobre estos últimos derechos se analizaran a continuación los más importantes:

**2.6.1 Derecho a la vida.** La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela asegura el derecho a la salud por ser un componente básico al derecho a la vida debido a su relación “…vida-salud-enfermedad-muerte de las personas”[[144]](#footnote-144), ahora bien, el Estado protege este derecho por medio de políticas públicas dirigidas a buscar una mayor calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios públicos[[145]](#footnote-145).

**2.6.2 Derecho a la alimentación.** Se relaciona con la alimentación adecuada y la óptima condición de salud, haciendo referencia con esto a la obligación del Estado de dar no asolo acceso y disponibilidad a todos los individuos pero especialmente a los más vulnerables a productos alimenticios, sino asegurarse además que los alimentos sean seguros, de manera que, no vayan a estar contaminados[[146]](#footnote-146).

**2.6.3 Derecho a una vivienda adecuada.** La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela protege la relación existente entre la vivienda adecuada y la salud, debido a que, se entiende por vivienda adecuada aquella en buenas condiciones sanitarias compuesta de un espacio físico apropiado para la protección de fenómenos climáticos la cual tenga acceso a los servicios y facilidades vitales para la salud, nutrición y seguridad, especialmente haciendo énfasis en el agua potable, el alumbrado, el gas, el drenaje, el aseo y los servicios de emergencia[[147]](#footnote-147).

**2.6.4 Derecho al agua.** El agua es un recurso natural limitado que es fundamental y en consecuencia necesario para la vida y la salud de todo humano, por esta razón, su acceso garantiza el ejercicio de otros derechos[[148]](#footnote-148), tales como:

[A] una alimentación adecuada y evitar el hambre, asegurar la higiene ambiental y la prevención de enfermedades asociadas con el consumo de agua, la protección de la salud, el trabajo decente, la participación de prácticas culturales y, para disponer de una vivienda con condiciones saludables[[149]](#footnote-149).

Por este motivo, el agua debe estar disponible para su uso continuo de tal forma que satisfaga las necesidades vitales e higiene personal, asimismo, debe ser de calidad, en otras palabras, debe ser salubre, libre de cualquier sustancia toxica que pueda convertirse en una amenaza a la salud individual y al colectivo en general, finalmente debe ser accesible, es decir, todo individuo puede acceder al servicio a nivel geográfico y económico[[150]](#footnote-150).

**2.6.5 Derecho a la salud integral.** El derecho a la salud integral abarca lo físico, psíquico, moral y espiritual, todos ellos se interrelacionan al derecho a la vida y la salud en general. Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela realiza su respectiva protección al prohibir cualquier trato cruel, inhumano y humillante al que pueda ser sometido cualquier ser humano como experimentos que atente con la vida humana o que sea realizado sin consentimiento previo, por ello, señala específicamente que siempre se debe respetar la dignidad humana[[151]](#footnote-151).

## 2.7 Obligaciones del Estado

Se debe tener presente, que los Estados están forzados a tres tipos de obligaciones en relación a los Derechos humanos: 1° respetar, entendiendo por tal toda abstención a la hora de interferir en el disfrute de algún derecho, 2° proteger, comprendida como la acción de impedir que terceros interfieran con el disfrute de un derecho, y 3° realizar, configurada como las medidas a adoptar para lograr la efectividad del ejercicio de un derecho[[152]](#footnote-152), por ejemplo, si se relaciona al derecho a la salud, el Estado respeta cuando no deniega el acceso a los servicios de salud, protege cuando controla la calidad de los medicamentos comercializados y finalmente realiza cuando establece campañas de vacunación a los niños[[153]](#footnote-153).

Ahora bien, en relación a las obligaciones procedentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en referencia al tema de salud los Estados tiene las siguientes obligaciones: 1° no discriminación, es decir, no puede tomar medidas que excluyan a ciertos grupos sociales de forma injustificada, 2° adoptar medidas, utilizando los recursos disponibles para lograr el ejercicio integro de los derechos sociales, 3° asegurar un contenido básico de los derechos sociales los cual se basara en un derecho a lo mínimo vital de todo ser humano y la progresividad de los derechos, y 4° prohibición de retroceso, es decir, se debe evitar la disminución del amparo ya alcanzado[[154]](#footnote-154).

# CAPÍTULO III

# SITUACIONES FÁCTICAS EN VENEZUELA RELACIONADAS A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS PRESOS POLÍTICOS

En Venezuela, en la actualidad se evidencian situaciones fácticas relacionadas con la vulneración de diversos derechos incluyendo el derecho a la salud de los privados de libertad, dejando en evidencia la deficiencia en aplicabilidad en muchas ocasiones del debido proceso, menoscabando uno de los derechos universales. Cabe destacar que indiferentemente sea la situación la CRBV garantiza en su artículo 26 que:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará la justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.[[155]](#footnote-155)

Así como también al derecho a la salud, en general, la cual se encuentra enmarcada en la CRBV (1999) indicando en su artículo 83 que:

La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.[[156]](#footnote-156)

Es decir que todo ciudadano indiferentemente de su situación política jurídica y social, tiene la potestad de exigir que se le garantice el Derecho a la salud, así como otros derechos fundamentales establecidos en la constitución, en los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados en la republica con materia en derechos humanos. Cabe destacar que de acuerdo a lo suscrito por la OMS, la salud de un ser humano debe ser parte de “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”[[157]](#footnote-157). Por ende, el Estado está en la obligación de proporcionar condiciones dignas así como la atención médica pronta y efectiva a los privados de libertad sin discriminación alguna.

Curiosamente, en relación a este tema escasean los informes tanto nacionales como internacionales, ya que no hay cifras venezolanas exactas desde 2007. La información oficial es parca y la memoria y cuenta del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia publicadas en la última década no dan mayores detalles al respecto de la situación penitenciaria del país relacionadas con los presos políticos y sus condiciones de salubridad.

En este sentido, y pese a que el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

Toda persona tiene el derecho de representar o distinguir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo. (CRBV, 1999, Art. 51)[[158]](#footnote-158)

Por ende el acceso a la información con respecto a las cárceles y sus modus de vida está restringido, y ni siquiera las constantes peticiones ante los organismos competentes son garantes de que se obtendrá la información. Por ende desde hace por lo menos 15 años, algunas organizaciones no gubernamentales, se han encargado de hacer seguimiento a lo que sucede tras los muros de las prisiones nacionales.

Uno de estos entes u organizaciones que se han encargado en los últimos años de poner a la palestra la información sobre el estado del sistema penitenciario es el caso del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) institución que se define como un “organismo encargado de velar por el debido respeto de los derechos humanos de los privados de libertad en el territorio nacional” [[159]](#footnote-159), y que desde 2007 levanta informes anuales en los que da cuenta la situación carcelaria del país.

Otro aspecto a considerar siendo el caso particular de los privados de libertad indiferentemente la causa, es que Venezuela se rige por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1977) y por la Ley de Régimen Penitenciario (LRP-2000), “en ambas normativas se establecen los parámetros bajos los cuales debería funcionar el sistema de salud dentro de los penales nacionales”[[160]](#footnote-160); no obstante, en la actualidad y dentro de la realidad que vive el país se pone de manifiesto que entre la normativa legal y la realidad existe un abismo de grandes proporciones. Es decir, lo estatuido en las normas no coincide con lo factico, dándose así una gran brecha entre cómo debe tratarse el privado de la libertad y como es tratado en realidad. Es importante aseverar que tanto en las Reglas Mínimas como en la LRP:

…está establecido que el Estado debe garantizar a quienes se encuentran privados de libertad condiciones de vida favorables y asistencia médica. Sin embargo, muchos son los casos en los que, por motivos de diversa índole, a quienes se encuentran recluidos les son violentados estos derechos y muchos otros.[[161]](#footnote-161)

## 3.1 Periodo 2016-2020

### 3.1.1 Hechos

En Venezuela a partir del año 2016 se acrecentó las detenciones relacionadas con implicaciones políticas, donde se vieron vulnerados todos los derechos humanos de los privados de libertad. Además de las denuncias sobre torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, y las torturas ocurridas en centros de reclusión, dándose sistemática negativa de asistencia médica a detenidos por motivos políticos, como forma de trato cruel e inhumano o incluso tortura. Muchos de los detenidos por motivos políticos denunciaron problemas diversos de salud, por las condiciones infrahumanas de los sitios de reclusión[[162]](#footnote-162). El FPV, (2016) determina que las detenciones por motivo político incorporan:

…a toda persona sujetas a acciones de persecución por motivos…, tales como amenazas, intimidación, averiguación, denuncia, imputación, acusación, investigación, procedimiento, proceso, decisión, acto administrativo, condena o sanción, orden o instrucción, emanadas del Poder Público, con fines políticos de sus funcionarios, empleados, voceros o representantes, o de particulares que actúen bajo el amparo, siguiendo órdenes o instrucciones, o con la anuencia expresa o tácita de la autoridad. Dentro de estos perseguidos políticos se encuentran, por ejemplo, aquellas personas que han sido obligadas a huir del país, exiliados políticos, por el temor de encarcelamiento por motivos políticos. (p.6) [[163]](#footnote-163)

Es decir el hecho de que su detención surgiera por motivos políticos los hace incluso más propensos a ser dañados física y moralmente por parte de las autoridades en materia de vulneración de sus derechos humanos entre los que se encuentra el derecho a la salud. Por ello, el denominado Foro Penal Venezolano documento la gravedad en cuanto al estado de salud de varios presos políticos entre los años 2014 y 2016; destacando, además que el resguardo a la vida y a la salud de los privados de libertad son responsabilidad directa del gobierno, ya que así lo dispone la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes en Venezuela.

Cabe destacar que uno de los preceptos vulnerados para esta fecha es el hecho de nunca haber permitido el acceso de la Cruz Roja Internacional a los centros de reclusión. La mayoría de los 94 presos políticos hasta esa fecha documentados tenían requerimientos de índole odontológica y evaluación psicológica urgente, a los cuales no tuvieron acceso por lo que se vulneraron sus derechos humanos (Venezolano, 2016).

Es imperativo resaltar, que algunos centros de reclusión donde se encuentran los denominados presos políticos para la fecha antes descrita presenta además de un colapso de sobrepoblación, un atraso estructural de grandes proporciones, además de las inadecuadas estructuras y los abandonados espacios donde conviven los reclusos, lo que hacen que estos establecimientos carcelarios sean muy propensos a virosis casi epidémicas, pues cualquier gripa o virus estomacal se propaga muy rápido por los pabellones.

Desde 2014 la represión y las detenciones con índoles políticos se han convertido en políticas de Estado. Desde entonces el Foro de Derecho Penal Venezolano registró 5853 detenciones, arrestos o encarcelamientos, relacionados con diversas manifestaciones o expresiones (incluidas las redes sociales) llevadas a cabo por parte del gobierno venezolano[[164]](#footnote-164).

Para el año 2017 según el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), la crisis carcelaria en materia de derecho a la salud de índole asistencial alcanzaba un 75% de ineficacia, ya que alrededor de 46000 reclusos distribuidos en 40 centros penales en Venezuela, no contaban con asistencia medica básica, mucho menos especializada, de los cuales un 30% para finales del 2016 fallecieron por enfermedades como la tuberculosis, VIH, paros cardiacos, desnutrición, entre otros, todo esto aseverado por el Abogado Humberto Prado director de la OVP[[165]](#footnote-165). (Cocuyo., 2017)

A esta realidad no escaparon los denominados presos políticos los cuales se encontraban recluidos en las celdas del SEBIN, donde permanecieron por más tiempo del legalmente dispuesto por la normas venezolanas ya que los cuales son considerados centros de detención preventiva; es decir, lugares donde una persona no debería pasar detenida más de 72 horas. El OVP informó, a través de un comunicado, que 39 presos políticos para ese momento requerían de medidas humanitarias, luego que el Estado incurriera en la omisión de negar atención médica a todos los presos[[166]](#footnote-166).

Al final del 2017 la CIDH, exhorto al Gobierno Nacional a recordar que las personas privadas de libertad deben tener acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos, dado que uno de los casos sonados para el momento fue la muerte del ciudadano Carlos García quien fuere preso político desde diciembre de 2016 en las instalaciones del SEBIN, donde sufrió un accidente cerebro vascular, y al cual según lo relatado por familiares no se le permitió la atención medica requerida, quedando en evidenciada la omisión por parte del Estado de medidas que garantizaran el derecho a la salud de este ciudadano y de las demás personas privadas de libertad bajo su jurisdicción.[[167]](#footnote-167)

Para 2018, la realidad del sistema de justicia venezolano, no fue distinta, ya que siguieron presentándose deficiencias en cuanto a la asistencia médica, dejando a los presos políticos a merced de la falta de acceso a cuidados o tratamiento médico, vulnerando asi los derechos fundamentales de todos aquellos que se encuentran privados de libertad bajo custodia del Estado, o bien, la persistencia del riesgo como resultado de las deficientes condiciones de detención, incumpliendo así la atención oportuna que garantice la salud integral, establecido este precepto en los tratados internaciones en relación a los derechos humanos y en la misma constitución.

El ACNUDH se refirió a este punto y señaló que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no cumplen con los estándares internacionales básicos para el trato humano de los detenidos, y que ellas mismas constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, todo esto relacionado con el hecho de que:

El hacinamiento es generalizado y las infraestructuras son insalubres. En muchos centros de detención de todo el país, los detenidos tenían un acceso limitado a los alimentos y el agua, incluida el agua potable, y sus familiares debían ocuparse de proporcionárselos. Además, el ACNUDH tomó conocimiento de que a varios detenidos que se encontraban en malas condiciones de salud se les denegó la atención médica necesaria, lo que constituía una violación de sus derechos a la salud, a la integridad física y a ser tratados con humanidad.[[168]](#footnote-168)

Es decir las condiciones a las que se enfrenta un privado de libertad dentro de la prisión es totalmente contradictoria con lo establecido en la norma constitucional y en los tratados internacionales, relacionados con esta materia. Dándose situaciones como la falta de ventilación e iluminación natural, celdas antihigiénicas, sin cama (durmiendo en el suelo o en el Hamaca), insuficiente o nula atención médica o agua limpia, no se clasifica por categoría entre procesados ​​y Condenados, instalaciones sanitarias insuficientes, comida escasa e inferior, así como la posibilidad de desarrollar algún tipo de ejercicio la cual puede ser muy limitada, además de restricciones inapropiadas de visitas, aplicación regular de castigos colectivos y otras formas, lo que se traduce en la vulneración de derechos humanos fundamentales entre los que se identifica plenamente el Derecho a La Salud.

Para el año 2020 en Venezuela el sistema penitenciario no estaba preparado para la grave situación que se avecinaba ya que persistían las muertes bajo custodia y la ausencia de investigaciones al respecto. Según la ONG Una Ventana a la Libertad, entre enero y junio de 2020, se registraron 118 muertes bajo custodia unas derivadas de hechos de violencia y otras relacionadas con el grave hacinamiento y las condiciones de insalubridad de las prisiones, las cuales incrementaron el riesgo de contagio de COVID-19 para la población reclusa.

Con la aparición de esta nueva enfermedad infecciosa causada por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV-2), “el cual puede propagarse a través de las gotículas que salen de la nariz o la boca cuando las personas tosen, estornudan o hablan y pueden llegar a las personas que se encuentran cerca”,[[169]](#footnote-169) las personas privadas de libertad, y particularmente los reclusos y los presos políticos, se encuentran entre los grupos vulnerables, dada la sobrepoblación que caracteriza a un gran número de cárceles en Venezuela. Además, de la dificultad de asegurar la distancia física, la cual es sugerida por la OMS de no menos de 1 metro e incluso se habla de 2 metros, ya que las condiciones de detención y la poca ventilación en las cárceles, o centros de reclusión preventiva y el número significativo de reclusos pone en situación vulnerable el derecho a la salud.

Dadas estas circunstancias “la propagación de enfermedades transmisibles constituye un problema de salud pública, especialmente en el entorno penitenciario”[[170]](#footnote-170), donde las enfermedades pueden propagarse rápidamente debido a la alta concentración de personas en espacios confinados. De allí que el derecho a la salud, e incluso a la vida de los privados de libertad se ven vulnerados, ya que las condiciones de las cárceles y de los centros de reclusión no están adaptados a esta nueva realidad. Por su parte la OMS y CIDH, hacen mención que en el derecho internacional se:

…establece que los presos tienen derecho a la vida, el derecho a ser protegidos de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes y el derecho a acceder a la atención médica. Por lo tanto, los Estados deben tomar las medidas pertinentes para proteger a los prisioneros de la COVID-19. La primera prioridad es establecer la distancia física entre los reclusos.[[171]](#footnote-171)

Numerosas instituciones internacionales de derechos humanos han pedido una reducción drástica en el número de detenidos, reduciendo el número de nuevas admisiones, recurriendo a alternativas a la privación de libertad y acelerando la liberación temprana, provisional o temporal de prisioneros. Para crear suficiente espacio para los prisioneros en el contexto de la COVID-19, los Estados pueden guiarse por estándares mínimos y estándares “deseables” más altos desarrollados por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) para definir el espacio vital por preso. [[172]](#footnote-172)

Cabe destacar que según la organización no gubernamental (ONG) venezolana Foro Penal, hasta la primera semana de junio del 2020 había 451 presos políticos en instalaciones policiales y de cuerpos de inteligencia de Venezuela. Todo esto conllevando al incremento del riesgo y vulneración del derecho a la salud por parte de los entes gubernamentales, dado que en una edificación cuya capacidad de retención es de 52 personas, se albergaban hasta la fecha 100 dentro de sus celdas, por lo que el hacinamiento según la información pronunciada por el director de Una Ventana a la Libertad (UVL) ONG venezolana dedicada a la defensa de los derechos humanos era del 92% lo que ponía realmente en riesgo y aumentando la posibilidad de propagación del Virus.

Para marzo 2020, el FPV, saco un reporte del estado de salud de 42 de los presos políticos que hasta la fecha estaban bajo custodia del Estado, De la cifra total anterior de presos políticos se determinó que los mismos padecían enfermedades desde afecciones leves a graves. La información que contiene este reporte fue suministrada directamente por los familiares de los presos políticos y corroborada por el equipo del Foro Penal. Entre los 42 presos políticos que presentaban patologías médicas, FPV confirmo que 41 eran hombres y 1 mujer[[173]](#footnote-173). Cabe destacar que 12 de los 42 presos políticos verificados por el FPV, se encontraban en su momento con cuadros de salud graves representando así un (29%) del total de la población investigada, mientras que 26 presentaban cuadros de salud medio es decir un (62%) y 4 de ellos fueron reportados con estados de salud leve equivalentes al 10%.

En la mayoría de los casos, los presos políticos a los que se refiere este reporte, no fueron atendidos oportunamente, no se les suministro un tratamiento adecuado para sus dolencias, se les negó atención médica primaria o especializada y, en el peor de los casos, los tribunales hicieron caso omiso de tales situaciones de salud, absteniéndose de emitir las órdenes para los reconocimientos médicos especializados, poniendo en riesgo de muerte a estas personas, por eventuales complicaciones de sus patologías, debido a la situación de riesgo que estos presos políticos, enfermos tienen al estar recluidos.[[174]](#footnote-174)

Quedando demostrado la situación fáctica de vulneración y violación del derecho a la salud de los privados de libertad por índoles políticas, constituyendo una evidente violación al artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en cual se establece que, el derecho a la vida es inviolable y que el Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

### 3.1.2 Regulaciones violentadas

Todo sujeto, este imputado, acusado o condenado tiene derechos: los fundamentales, inherentes a toda persona humana, reconocidos en Convenios y Pactos Internacionales, consagrados en las Constituciones a favor de todas las personas y que no se pierden por efectos de la condena penal, así como los específicos que se derivan de la sentencia condenatoria, de la particular relación que se establece entre el sancionado y el Estado que lo condenó.

Efectivamente, en un Estado de Derecho la relación entre el Estado y el sujeto a derecho, no se define como una relación de poder sino como una relación jurídica con derechos y deberes para cada una de las partes. El condenado tiene, pues, con el Estado una relación de derecho público y, salvo los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual al de las personas no condenadas. Lo mismo ocurre con más razón, con los procesados, debido a la presunción de inocencia de la que gozan.

La normativa venezolana reconoce expresamente a los privados de libertad como sujeto de derechos. En efecto, el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) establece que “el Estado garantizará la rehabilitación del interno o interna y ***el respeto de sus derechos humanos*[[175]](#footnote-175)**”. Siendo esta la primera regulación violada al momento de no prever al privado de libertad o preso político, de la atención medica requerida.

Por su parte, la Ley de Régimen Penitenciario (LRP) inspirada en las Reglas Mínimas de la ONU, promulgada el 21 de julio de 1961, reglamentada el 07 de octubre de 1975, reformada el 17 de agosto de 1981 y el 17 de mayo del 2000, contiene los principios que orientan el cumplimiento de las penas privativas de libertad y trata de desarrollar algunos derechos individuales y sociales de los reclusos consagrados en los instrumentos internacionales y en la Carta Magna. Dejando en evidencia que al momento de no darle cumplimiento a lo establecido por las legislaciones antes descritas se violan claramente los derechos “Utis Cives” del procesado o condenado entre los que se encuentran el derecho a la vida y el derecho a la salud.

Por otra parte otra regulación violentada es en efecto, es el artículo 2° de la LRP, el cual contiene el mandato general de ***respeto de los derechos humanos*** de los condenados, tanto los “uti cives”, como los específicamente penitenciarios, cuando dice: “Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado”[[176]](#footnote-176). Dejando en evidencia el irrespeto e incumplimiento de la norma, que establece los derechos inherentes marcados por la constitución además de los marcados por las leye internaciones en materia de derechos humano a lo que Venezuela esta suscrito.

Asimismo, otro estatuto violentado es el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que desde su promulgación en el año 1998 y en sus sucesivas reformas también reconoce que el condenado o imputado tiene derechos y el derecho a defenderlos, atribuyendo al juez de ejecución la garantía de los mismos. Los artículos 478 y 531 del COPP no permiten ninguna duda al respecto.

Por su parte tanto la CRBV, el COPP y la reforma de la LRP del año 2000, son eventos de la mayor trascendencia para el sistema penitenciario, pues introdujeron en el país, por lo menos a nivel legal, el paradigma de los derechos humanos de los privados de libertad y permitieron albergar la esperanza de que se generarían cambios muy positivos en la situación penitenciaria. Sin embargo y hasta los momentos las actuaciones por parte del estado en esta materia han sido de carácter omitivo en cuanto a lo establecido derivando de ello una clara violación de estos derechos fundamentales como lo es el Derecho a la Salud y el Derecho a la Vida.

No cabe duda de que el marco jurídico venezolano, pese a algunas deficiencias, incoherencias e inconsistencias, tanto en la norma constitucional como en las legales, es suficiente para propiciar la garantía de los derechos humanos de los privados de libertad o presos politicos. Pero una cosa es el reconocimiento formal de unos postulados garantizadores de derechos humanos y otra muy distinta es la verificación efectiva de los mismos en el interior de las instituciones penales.

La historia y la realidad de las prisiones ponen de manifiesto que es precisamente allí donde se vulneran todos y cada uno de los derechos de los reclusos, ya que la situación carcelaria en la era actual, está marcada por el abuso y los malos tratos de los privados de libertad, en este caso de los denominados presos políticos, víctimas de condiciones que les tocó vivir. Este periodo ha sido enmarcado por un discurso punitivo, que transformó la lógica de enemigo interno.

En el área de salud dentro de los centros de reclusión preventiva y penitenciarias, la atención fue siempre deficiente, con falta de médicos, medicinas y otros insumos, e incluso con deficiencias en cuanto a las políticas integrales en materia de derechos humanos, dándose en los últimos 5 años toda clase de epidemias y enfermedades infecto-contagiosas, realzando la aparición de tuberculosis, VIH, enfermedades cardiacas, renales entre otras, pues la atención médico-sanitaria ha ido empeorando progresivamente.

### 3.1.3 Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad que han sido vulneradas en Venezuela en materia de Salud.

La comisión interamericana de los derechos humanos estableció dentro de sus preceptos ciertos principios y prácticas que garanticen la protección de las personas privadas de libertad considerando el valor y la dignidad humana como parte fundamental del desarrollo. El privado de libertad tiene una limitante en cuanto a su libre circulación lo cual afecta el acceso a tratamiento médico. Para garantizar que los servicios de salud de las personas sean humanos es necesario ver los derechos humanos desde una perspectiva tutelar.

Dentro de los principios relativos a las condiciones de privación de libertad se encuentra el principio IX en su literal 3 el cual ha sido vulnerado ya que en la mayoría de los casos de acuerdo a lo investigado, no se da la práctica de exámenes médicos, a los cuales:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento[[177]](#footnote-177).

 Otro principio vulnerado en Venezuela es el número X el cual está relacionado con la Salud donde se especifica que las personas privadas de libertad:

…tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.[[178]](#footnote-178)

 Lo anterior deja claramente establecido que la prestación de servicios médicos debe darse bajo el resguardo y proporción del Estado, el cual debe asegurar que los servicios de salud que se brindan en los lugares de privación de libertad los cuales trabajen en estrecha colaboración con el sistema público de salud para que las políticas y prácticas de salud pública se incorporen a los lugares de privación de libertad. Sin embargo esto no se da ya que los privados de libertad de acuerdo a las situaciones fácticas estudiadas no son atendidos, al contrario son ignorados en muchas ocasiones es lo que perpetúa una constante violación a sus derechos fundamentales más específicamente a su Derecho a la salud.

 Por otra parte, también res vulnerado el principio XII el cual establece los preceptos de alimentación y agua potable donde toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder a una alimentación sana y a agua potable que le garantice su Salud indicando lo siguiente:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.[[179]](#footnote-179)

 En los recintos penitenciarios y de detención preventiva en muchas ocasiones los privados de libertad no tienen acceso al agua potable por lo que se vulnera tácitamente su derecho dejando este a la merced de enfermedades infecto-contagiosas, dando incumplimiento a lo establecido por la CIDH que indica que el privado de libertad “tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”[[180]](#footnote-180).

 Otro principio vulnerado es el relacionado con las condiciones de albergue, condiciones de higiene y vestido, los cuales se ven afectados ya que los privados de libertad no cuenta en sus centro de reclusión con espacios adecuado para la pernota, mucho menos con espacios sanitarios que les permitan el acceso a productos básicos e higiene personal, ni instalaciones sanitarios para llevar a cabo su aseo, por lo que se ve claramente la violación de este derecho, ya que la salud elemento fundamental de la vida, se ve expuesta por la falta de condiciones mínimas para la convivencia de los privados de libertad en dichos centros.

 Es importante aseverar que en la actualidad, los presos políticos, así como demás privados de libertad no cuentan con un estrecho seguimiento de la situación en las cárceles para evaluar cómo se protegen los derechos de los presos a la vida, la salud y el bienestar.

# CAPÍTULO IV

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## 4.1 Conclusiones

Los derechos humanos o derechos fundamentales son normas jurídicas cuyos principales titulares son los seres humanos. El derecho a la salud es una derivación del derecho a la vida, por ende se trata de un derecho fundamental. El privado de libertad es un sujeto de derechos, cuya limitación principal con la sanción penal se refiere a la libertad de circulación.

Esta limitación le pone en condición objetiva de desventaja, antes situaciones relacionadas con la salud, por lo que el sistema de justicia venezolano debe proporcionándole un remedio judicial ante la desigualdad, en este caso a través de incidentes por enfermedad, de queja y habeas corpus. La condición de privación de libertad constituye una limitación al libre acceso a la atención médica física y mental, la cual depende de múltiples factores, ajenos a la voluntad del sujeto.

El Estado Venezolano cuenta con múltiples instrumentos jurídicos siendo normativa interna, internacional, jurisprudencia o precedentes constitucionales para garantizar la atención a la salud de los privados de libertad, los cuales se constituyen en garantías mínimas. La oposición de razones legales o médicas es revisable a través de la jurisdicción ordinaria o constitucional. Solo desde una perspectiva de tutela de los derechos humanos fundamentales se puede garantizar una humanización de los servicios de salud en las penitenciarías o centros de prisión preventiva.

Ahora bien con referencia al desarrollo del 1er objetivo el cual busco explicar que son los presos políticos, se logró establecer claramente el concepto, el cual no está tácitamente establecido en constitución, pero que se deriva de aquellos a los que se reprime originalmente con fundamento en la atribución de cualquiera de los delitos o infracciones tradicionalmente caracterizados como “políticos”, tales como los delitos de “Rebelión”, “Complot” o “Traición a la Patria”, entre otros denominados Delitos de Lesa Majestad, siempre y cuando no hayan hecho uso de la violencia en sus actos.

Cabe destacar que son todas aquellas personas que apoyen o pertenezcan a un grupo político determinado que sea catalogado como la contraparte del partido actual del Gobierno, los cuales son aprehendidos por las fuerzas de seguridad, ya que, defienden no solo sus ideales políticos sino aquellos derechos que son perjudicados a la colectividad.

Por otra parte en cuanto al desarrollo del 2do objetivo referente a la conceptualización del derecho a la salud, se logra vislumbrar claramente que en el ámbito jurídico este derecho es básico, ya que pertenece al compendio definido como Derechos Humanos Fundamentales, del cual todo ciudadano indiferentemente su situación jurídica, tiene derecho a su goce, ya que el mismo está planteado en la CRBV art 272, y en caso de los privados de libertad está establecido en las normas referentes al concepto, como lo son COPP en los art 478 y 531 y LRP en el art 2.

Es importante aseverar que el derecho a la salud es un derecho irrenunciable, por lo que el estado debe ser garante de que el sujeto puesto a derecho le sean respetados y garantizados todos los derechos humanos fundamentales acordados por los convenio internaciones, instituciones y acogidos según el artículo 23 en los tratados, pactos y convenciones, suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales adquieren carácter constitucional. Por ende el derecho a la salud incluso estatuido en la CRBV 1999 en su art. 83, indica que “todas las personas tienen derecho a la protección de la salud…cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezcan ley” por ende el estado está obligado a garantizar este derecho como parte del derecho a la vida, incluyendo a los privados de libertad en este caso a los denominados presos político.

En cuanto al 3er objetivo el cual buscó Identificar las situaciones fácticas en Venezuela relacionadas a la vulneración del derecho a la salud de los presos políticos, se logró concluir que en el país se han dado los últimos 5 años situaciones de hecho que permiten observar claramente como han sido vulnerado y violados lo derechos humanos de los denominados políticos, dadas las circunstancias en que se encuentran.

Estas situaciones de hecho han sido documentadas por instituciones no gubernamentales como el denominado OVP Observatorio Venezolano y el FPV Foro penal Venezolano, los cuales han identificado por medio de los familiares e incluso en pocas ocasiones por los mismo privados de libertad, como han sido violentados sus derechos fundamentales, constatándose que en los centros penitenciarios venezolanos no existe asistencia médica durante las veinticuatro horas. La gran mayoría de los recintos carece de personal (enfermeras y médicos), así como de equipos y medicamentos.

Todo esto deja a la vista una grave crisis del entorno penitenciario en general y de la vulneración de incluso efectos dados por las fallas en los debidos procesos de todo estos privados libertad, ya que en su mayoría permanecen en centros de detención preventiva que están dispuesto solo para albergar no más de 72 horas a un presunto ofensor, y que algunos de ellos llevan mucho más 36 meses recluidos. Por otra se puede ver como los principios recomendados por la CIDH, han sido ignorados en su mayoría, lo que deja en evidencia la ineficacia e ineptitud por parte del estado en garantizar el Derecho a La Salud de los recluidos violando así preceptos constitucionales y normativos vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

## 4.2 Recomendaciones

El estado es responsable de garantizar el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad. Para que el Estado cumpla con su obligación de respetar la dignidad humana cuando se encuentra privado de libertad, debe cumplir con una serie de requisitos básicos. Estos incluyen la provisión de alojamiento, condiciones, higiene, ropa, camas, alimentación, bebidas y ejercicio adecuados. El encarcelamiento no incluirá el riesgo de abuso físico o mental de funcionarios u otros presos. No debe incluir el riesgo de enfermedad grave o muerte ya sea por por condición física o falta de cuidados adecuados.

Las personas privadas de libertad conservan su derecho básico a una buena vida, a la atención médica y de salud física y mental, los cuales son los mismos derechos que se deben garantizar a la población en general. Cuando un país priva a una persona de su libertad, tiene la responsabilidad de cuidar su salud, no solo en términos de las condiciones de detención, sino también del trato personal que pueda ser requerido en tales condiciones. Por ende se recomienda al Estado:

Prever de personal de salud a los centros de reclusión preventiva y penitenciarias, especialmente médicos y enfermeras encargados de la asistencia médica de los privados de libertad con la finalidad de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brinda a las personas que no están presas o detenidas.

Fomentar la aplicación del debido proceso para disminuir la población carcelaria que se innecesaria dentro del centro de reclusión y así disminuir la posibilidad de problemas de salud pública en consecuencia de la sobrepoblación y el hacinamiento en dichos centros.

Permitir la asistencia médica, en consecuencia de las posible medidas cautelares solicitadas por los abogados en materia de derechos humanos.

Poner en práctica los principios sobre la protección de las personas privadas de libertad, estatuidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) como fundamentos para garantizar el acceso a la salud y bienestar de vida de los privados de libertad.

Buscar mecanismos jurídicos que permitan agilizar, la pronta y expresa atención medica de aquellos privados de libertad que se encuentran en zona de riesgo, es decir con afección de salud tanto de índole leve, moderada como grave.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AIZENBERG, M. (2014). *Estudios acerca del derecho a la salud*. Fondo editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires. [Libro en línea], fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/estudios-acerca-del-derecho-de-la-salud/estudios-derecho-de-salud-marisa-aizenberg.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CASTAÑEDA, S. (2000). Protección Internacional de los derechos de las personas privadas de libertad. *Agenda Internacional.* [Revista en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302551.pdf

CASTILLO, A. (2019). *La contribución del activismo transnacional para la protección de los derechos humanos de los presos políticos: el caso de la ONG foro penal de Venezuela frente al gobierno de Nicolás Maduro (2013-2018)*. Trabajo de grado no publicado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. [Resumen en línea], fecha de consulta: 09 de enero de 2021. Disponible en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/42374/Tesis%20V8.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Cocuyo., E. N. (22 de 09 de 2017). Sabías que 75% de los reclusos en Venezuela no reciben atención médica. Recuperado el 03 de 05 de 2021, de Proiuris: https://www.proiuris.org/

CRESPO J., F. K. (2019). Análisis del divorcio por desafecto conforme la sentencia 1070 emanada de la Sala Constitucional en Venezuela. Trabajo de grado no publicado. Universidad Privada Rafael Bellosos Chacin, Maracaibo, Venezuela, [resumen en línea]. Recuperado el 7 de enero de 2021, de http://virtual.urbe.edu/tesispub/0108313/

DÍAZ, A. (2016). La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.* [Revista en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n47/art12.pdf

ESCOBAR, R. (2013). Discurso del Relator sobre los Derechos de las personas privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos.* [Revista en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34857.pdf

FIGUEROA, R. (2013). El derecho a la salud. *Estudios Constitucionales*. [Revista en línea], fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art08.pdf

Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos humanos en el ámbito internacional*. Fundación Editorial El perro y la rana, Caracas. [Libro en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034143/pdf\_133.pdf

GUERRERO, L. y LEÓN, A. (2008). Aproximación al concepto de salud. Revisión histórica *Fermentum*. *Revista Venezolana de Sociología y Antropología*. [Revista en línea], fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/705/70517572010.pdf

Humanos, C. I. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Humanos, O. d. (06 de 2018). (ACNUDH). Recuperado el 03 de 05 de 2021, de https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018\_SP.pdf

Initiative, O. S. (julio de 2020). El Derecho a la Atención Médica en Prisión durante la Pandemia de COVID-19. Recuperado el 05 de 03 de 2021, de https://www.justiceinitiative.org/uploads/e55afbb3-b35c-45dc-9c62-b7fb84a10ab1/el-derecho-a-la-atenci%C3%B3n-m%C3%A9dica-en-prisi%C3%B3n-durante-la-pandemia-de-covid-sp.pdf

INNECCO, M. F. (2018). Consideraciones sobre las sentencias n° 446, 693, 1070 de la sala constitucional y la n° 136 de la sala de casación civil en el procedimiento de divorcio en materia de protección. Revista de la Facultad de Derecho, [revista en línea]. Recuperado el 24 de Diciembre de 2020, de http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/temas/index.php/rfderecho/article/download/4143/3502

LÓPEZ, K. y LÓPEZ, D. (2015). *La violación al derecho fundamental de la salud de los privados de libertad en el centro penitenciario la reforma, a causa de un sistema penal reclusito en costa rica, periodo 2008-2012*. Trabajo de grado no publicado. Universidad de Costa Rica, San Ramón, Costa Rica. [Resumen en línea], fecha de consulta: 12 de enero de 2021. Disponible en: http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2937/1/38511.pdf

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Ley en línea] Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\_Translations/spn.pdf

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Ley en línea] Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

Naciones Unidas. (1982). Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [Ley en línea] Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx

NOGUEIRA, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios constitucionales* [Revista en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n2/art07.pdf

OLMO, P. y RUBIO, C. (2019). La construcción histórica de los conceptos de “preso político” y “preso social” en la España contemporánea. *Millars*. [Revista en línea], fecha de consulta: 14 de enero de 2021. Disponible en: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/183206/millars\_web\_46\_\_2019\_1-193-217.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. [Ley en línea] Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención americana sobre Derechos humanos. [Ley en línea] Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2020). Preguntas y respuestas sobre la COVID-19 y otros temas de interes.

Penitenciario, L. d. (2000). Ley de Regimen Penitenciario. Caracas: Gaceta Oficial Republica Bolivariana de Venezuela Numero 36975, Caracas. Lunes 19 de Junio del 2000.

Procuraduría General De La Nación. (2008). El derecho a la salud en perspectiva de derechos humanos y el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Estado Colombiano en Materia de Quejas en Salud. Primera edición. Procuraduría General De La Nación, Bogotá. [Libro en línea]. Fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2008/07/El-derecho-a-la-salud.pdf

Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Derechos de las personas privadas de libertad. Marco teórico – metodológico básico*. Provea, Caracas. [Libro en línea]. Fecha de consulta: 14 de enero de 2021. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/Personasdetenidas.pdf

Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Derechos de las personas privadas de libertad. Marco teórico – metodológico básico*. Provea, Caracas. [Libro en línea]. Fecha de consulta: 14 de enero de 2021. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/Personasdetenidas.pdf

Rodríguez Á., P. A. (2012). SALUD TRAS LAS REJAS: UN SISTEMA EN SALA DE ESPERA. Tesis de Grado, Universidad Central de Venezuela, Derecho, Caracas.

RODRÍGUEZ, M. (2016). *¿Qué conocemos del derecho a la salud? Propuesta de marco conceptual en perspectiva crítica para Venezuela*. Corporación Editora Nacional, Quito. [Libro en línea], fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5934/1/SM210-Rodriguez-Que%20conocemos.pdf

Sala de Casación Civil. N° 136, 30-3-2017 (Rondón Fuentes vs. Covuccia Falco), (Tribunal Supremo de Justicia [transcripción en línea],). Recuperado el 25 de Diciembre de 2020, de http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/197371-RC.000136-30317-2017-16-476.HTML

SUIZA. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Folleto informativo N° 16. [Base de datos en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.refworld.org.es/pdfid/4799b5862.pdf

SUIZA. NACIONES UNIDAS. El derecho a la salud. [Base de datos en línea]. Fecha de consulta: 16 de enero de 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf

SUIZA. NACIONES UNIDAS. Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Base de datos en línea]. Fecha de consulta: 16 de enero de 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/FAQ%20on%20ESCR-sp.pdf

VARELA, E. L. (2020). El nuevo divorcio en Venezuela. Revista venezolana de Legislación y Jurisprudencia, [revista en línea] . Recuperado el 02 de Enero de 2021, de http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/12/RVLJ-15-203-230.pdf

Venezolano, F. P. (24 de 03 de 2020). Reporte sobre el estado de salud de 42 presos políticos en Venezuela, al 23 de marzo de 2020. Obtenido de https://foropenal.com/reporte-sobre-el-estado-de-salud-de-42-presos-politicos-en-venezuela-al-23-de-marzo-de-2020/

Venezolano, F. P. (31 de junio de 2016). Reporte sobre la Represión del Estado Venezolano 2014-2016. Obtenido de https://foropenal.com/wp-content/uploads/2016/07/INFORME-REPRESION-2014-A-2016.pdf

VENEZUELA. FORO PENAL VENEZOLANO. ¿Cómo saber si alguien es (o no) preso político?: Estos son los criterios. [Base de datos en línea]. Fecha de consulta: 28 de enero de 2021. Disponible en: https://foropenal.com/en/como-saber-si-alguien-es-o-no-preso-politico-estos-son-los-criterios/

1. CASTILLO, A. (2019). *La contribución del activismo transnacional para la protección de los derechos humanos de los presos políticos: el caso de la ONG foro penal de Venezuela frente al gobierno de Nicolás Maduro (2013-2018)*. Trabajo de grado no publicado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, pág. 1, [resumen en línea], fecha de consulta: 09 de enero de 2021. Disponible en: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/42374/Tesis%20V8.pdf?sequence=5&isAllowed=y [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibíd.* pág. 11 [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ, K. y LÓPEZ, D. (2015). *La violación al derecho fundamental de la salud de los privados de libertad en el centro penitenciario la reforma, a causa de un sistema penal reclusito en Costa Rica, periodo 2008-2012*. Trabajo de grado no publicado. Universidad de Costa Rica, San Ramón, Costa Rica, [resumen en línea], fecha de consulta: 12 de enero de 2021. Disponible en: http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2937/1/38511.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. OLMO, P. y RUBIO, C. (2019). La construcción histórica de los conceptos de “preso político” y “preso social” en la España contemporánea. *Millars*, p. 201. [Revista en línea], fecha de consulta: 14 de enero de 2021. Disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/183206/millars_web_46__2019_1-193-217.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-5)
6. CASTILLO, A. (2019). *Op. Cit.* pp. 8-9 [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-7)
8. CASTILLO, A. (2019). *Op. Cit.* p. 10 [↑](#footnote-ref-8)
9. VENEZUELA. FORO PENAL VENEZOLANO. ¿Cómo saber si alguien es (o no) preso político?: Estos son los criterios. [Base de datos en línea]. Fecha de consulta: 28 de enero de 2021. Disponible en: <https://foropenal.com/en/como-saber-si-alguien-es-o-no-preso-politico-estos-son-los-criterios/> [↑](#footnote-ref-9)
10. CASTILLO, A. (2019). *Op. Cit.* p. 10 [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-11)
12. VENEZUELA. FORO PENAL VENEZOLANO. *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-12)
13. Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos humanos en el ámbito internacional*. Fundación Editorial El perro y la rana, Caracas, p. 13. [Libro en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034143/pdf_133.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Derechos de las personas privadas de libertad. Marco teórico – metodológico básico*. Provea, Caracas, p. 15. [Libro en línea]. Fecha de consulta: 14 de enero de 2021. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/Personasdetenidas.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Ley en línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 16 [↑](#footnote-ref-16)
17. *Ibid.* pp. 15-16 [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-18)
19. Naciones Unidas. (1948). *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibídem*  [↑](#footnote-ref-20)
21. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 16 [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ibíd.* p. 17-18 [↑](#footnote-ref-22)
23. Naciones Unidas. (1948). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-23)
24. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 17 [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-25)
26. Naciones Unidas. (1948). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-26)
27. *Ibídem*  [↑](#footnote-ref-27)
28. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-28)
29. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 18 [↑](#footnote-ref-29)
30. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-30)
31. Naciones Unidas. (1948). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-31)
32. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 21 [↑](#footnote-ref-32)
33. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-33)
34. NOGUEIRA, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios constitucionales,* p. 151. [Revista en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n2/art07.pdf> [↑](#footnote-ref-34)
35. SUIZA. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Folleto informativo N° 16. [Base de datos en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/pdfid/4799b5862.pdf> [↑](#footnote-ref-35)
36. NOGUEIRA, H. (2009). *Op. Cit.* p. 199. [↑](#footnote-ref-36)
37. Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Ley en línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [↑](#footnote-ref-37)
38. SUIZA. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-38)
39. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 38 [↑](#footnote-ref-39)
40. *Ibíd.* p. 39 [↑](#footnote-ref-40)
41. *Ibídem*  [↑](#footnote-ref-41)
42. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-42)
43. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-43)
44. *Ibíd.* p. 40 [↑](#footnote-ref-44)
45. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-45)
46. Naciones Unidas. (1966). *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-46)
47. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 36 [↑](#footnote-ref-47)
48. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-48)
49. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-49)
50. *Ibíd.* p. 37 [↑](#footnote-ref-50)
51. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-51)
52. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-52)
53. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-53)
54. *Ibíd.* p. 56 [↑](#footnote-ref-54)
55. *Ibíd.* pp. 56-57 [↑](#footnote-ref-55)
56. Naciones Unidas. (1982). Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [Ley en línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx> [↑](#footnote-ref-56)
57. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* pp. 56-57 [↑](#footnote-ref-57)
58. *Ibíd.* p. 61 [↑](#footnote-ref-58)
59. *Ibíd.* p. 64 [↑](#footnote-ref-59)
60. DÍAZ, A. (2016). La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, p. 362. [Revista en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n47/art12.pdf> [↑](#footnote-ref-60)
61. Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Op. Cit.* p. 61. [↑](#footnote-ref-61)
62. Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. [Ley en línea] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [↑](#footnote-ref-62)
63. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 65 [↑](#footnote-ref-63)
64. Organización de los Estados Americanos. (1948). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-64)
65. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* pp. 65-66 [↑](#footnote-ref-65)
66. Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Op. Cit.* p. 61. [↑](#footnote-ref-66)
67. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 66 [↑](#footnote-ref-67)
68. CASTAÑEDA, S. (2000). Protección Internacional de los derechos de las personas privadas de libertad. *Agenda Internacional*, p. 145. [Revista en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302551.pdf> [↑](#footnote-ref-68)
69. Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención americana sobre Derechos humanos. [Ley en línea] Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> [↑](#footnote-ref-69)
70. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 66-67 [↑](#footnote-ref-70)
71. ESCOBAR, R. (2013). Discurso del Relator sobre los Derechos de las personas privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, p. 49. [Revista en línea], fecha de consulta: 06 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34857.pdf> [↑](#footnote-ref-71)
72. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 66-67 [↑](#footnote-ref-72)
73. *Ibíd.* p. 66-67 [↑](#footnote-ref-73)
74. ESCOBAR, R. (2013). *Op. Cit.* p. 47 [↑](#footnote-ref-74)
75. Organización de los Estados Americanos. (1969). *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-75)
76. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 69 [↑](#footnote-ref-76)
77. *Ibídem*  [↑](#footnote-ref-77)
78. ESCOBAR, R. (2013). *Op. Cit.* p. 47 [↑](#footnote-ref-78)
79. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 69 [↑](#footnote-ref-79)
80. ESCOBAR, R. (2013). *Op. Cit.* p. 47 [↑](#footnote-ref-80)
81. *Ibíd.* pp. 49-50 [↑](#footnote-ref-81)
82. Organización de los Estados Americanos. (1969). *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-82)
83. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* pp. 69-70 [↑](#footnote-ref-83)
84. Organización de los Estados Americanos. (1969). *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-84)
85. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 72 [↑](#footnote-ref-85)
86. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.*p. 74 [↑](#footnote-ref-86)
87. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. [↑](#footnote-ref-87)
88. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* pp. 74-75 [↑](#footnote-ref-88)
89. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-89)
90. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* pp. 75-76 [↑](#footnote-ref-90)
91. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-91)
92. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* pp. 76-77 [↑](#footnote-ref-92)
93. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-93)
94. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 77 [↑](#footnote-ref-94)
95. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-95)
96. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 78 [↑](#footnote-ref-96)
97. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-97)
98. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 79 [↑](#footnote-ref-98)
99. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-99)
100. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* p. 80 [↑](#footnote-ref-100)
101. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Op. Cit.* [↑](#footnote-ref-101)
102. Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. (2012). *Op. Cit.* pp. 82-83 [↑](#footnote-ref-102)
103. AIZENBERG, M. (2014). *Estudios acerca del derecho a la salud*. Fondo editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, p. 15. [Libro en línea], fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/estudios-acerca-del-derecho-de-la-salud/estudios-derecho-de-salud-marisa-aizenberg.pdf> [↑](#footnote-ref-103)
104. GUERRERO, L. y LEÓN, A. (2008). Aproximación al concepto de salud. Revisión histórica Fermentum. *Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, p. 612. [Revista en línea], fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/705/70517572010.pdf> [↑](#footnote-ref-104)
105. *Ibídem*  [↑](#footnote-ref-105)
106. AIZENBERG, M. (2014). *Op. Cit.* p. 15. [↑](#footnote-ref-106)
107. *Ibid.* p. 21. [↑](#footnote-ref-107)
108. *Ibíd.* p. 16. [↑](#footnote-ref-108)
109. GUERRERO, L. y LEÓN, A. (2008). *Op. Cit.* pp. 612-613 [↑](#footnote-ref-109)
110. AIZENBERG, M. (2014). *Op. Cit.* p. 34. [↑](#footnote-ref-110)
111. *Ibid.* p. 33. [↑](#footnote-ref-111)
112. *Ibíd.* p. 33. [↑](#footnote-ref-112)
113. Procuraduría General De La Nación. (2008). El derecho a la salud en perspectiva de derechos humanos y el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Estado Colombiano en Materia de Quejas en Salud. Primera edición. Procuraduría General De La Nación, Bogotá, pp. 28-29. [Libro en línea]. Fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2008/07/El-derecho-a-la-salud.pdf> [↑](#footnote-ref-113)
114. Procuraduría General De La Nación. (2008). *Op. Cit.* p. 29 [↑](#footnote-ref-114)
115. Procuraduría General De La Nación. (2008). *Op. Cit.* pp. 29-30 [↑](#footnote-ref-115)
116. FIGUEROA, R. (2013). El derecho a la salud. *Estudios Constitucionales*, pp. 297-298. [Revista en línea], fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art08.pdf> [↑](#footnote-ref-116)
117. *Ibíd.* pp. 298-299. [↑](#footnote-ref-117)
118. *Ibíd.* pp. 298-300. [↑](#footnote-ref-118)
119. *Ibíd.* pp. 300-301. [↑](#footnote-ref-119)
120. Procuraduría General De La Nación. (2008). Op. Cit. p. 37 [↑](#footnote-ref-120)
121. *Ibídem*  [↑](#footnote-ref-121)
122. RODRÍGUEZ, M. (2016). *¿Qué conocemos del derecho a la salud? Propuesta de marco conceptual en perspectiva crítica para Venezuela.* Corporación Editora Nacional, Quito, p. 58. [Libro en línea], fecha de consulta: 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5934/1/SM210-Rodriguez-Que%20conocemos.pdf> [↑](#footnote-ref-122)
123. Procuraduría General De La Nación. (2008). Op. Cit. p. 37 [↑](#footnote-ref-123)
124. RODRÍGUEZ, M. (2016). *Op. Cit.* p. 59. [↑](#footnote-ref-124)
125. Procuraduría General De La Nación. (2008). Op. Cit. pp. 37-38 [↑](#footnote-ref-125)
126. RODRÍGUEZ, M. (2016). *Op. Cit.* pp. 59-60. [↑](#footnote-ref-126)
127. Procuraduría General De La Nación. (2008). Op. Cit. p. 37 [↑](#footnote-ref-127)
128. RODRÍGUEZ, M. (2016). *Op. Cit.* p. 60. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Ibíd.* pp. 53-55 [↑](#footnote-ref-129)
130. *Ibíd.* p. 53. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Ibíd.* pp. 53-54. [↑](#footnote-ref-131)
132. *Ibíd.*  p. 55. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Ibíd.* p. 55. [↑](#footnote-ref-133)
134. *Ibíd.* p. 40. [↑](#footnote-ref-134)
135. AIZENBERG, M. (2014). *Op. Cit.* p. 25. [↑](#footnote-ref-135)
136. RODRÍGUEZ, M. (2016). *Op. Cit.* p. 52 [↑](#footnote-ref-136)
137. AIZENBERG, M. (2014). *Op. Cit.* p. 26. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-138)
139. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-139)
140. *Ibíd.* p. 57. [↑](#footnote-ref-140)
141. *Ibíd.* p. 26. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Ibíd.* pp. 57-58. [↑](#footnote-ref-142)
143. SUIZA. NACIONES UNIDAS. El derecho a la salud, pp. 7-8. [Base de datos en línea]. Fecha de consulta: 16 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf> [↑](#footnote-ref-143)
144. RODRÍGUEZ, M. (2016). *Op. Cit.* p. 43. [↑](#footnote-ref-144)
145. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-145)
146. *Ibíd.* pp. 43-44. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Ibíd.* pp. 44-45. [↑](#footnote-ref-147)
148. *Ibíd.* pp. 45-46. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-149)
150. *Ibídem* [↑](#footnote-ref-150)
151. *Ibíd.* pp. 50-51. [↑](#footnote-ref-151)
152. SUIZA. Naciones Unidas. Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Op. Cit.* p. 15. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Ibíd.* p. 16. [↑](#footnote-ref-153)
154. Procuraduría General De La Nación. (2008). Op. Cit. p. 38 [↑](#footnote-ref-154)
155. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) [↑](#footnote-ref-155)
156. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) [↑](#footnote-ref-156)
157. Organización Mundial de la Salud, (2007) [↑](#footnote-ref-157)
158. CRBV, 1999, Art. 51 [↑](#footnote-ref-158)
159. (Rodríguez Á., 2012) [↑](#footnote-ref-159)
160. (Rodríguez Á., 2012) [↑](#footnote-ref-160)
161. (Rodríguez Á., 2012) [↑](#footnote-ref-161)
162. (Venezolano, 2016) [↑](#footnote-ref-162)
163. (Venezolano, 2016) [↑](#footnote-ref-163)
164. (Venezolano, 2016) [↑](#footnote-ref-164)
165. (Cocuyo., 2017) [↑](#footnote-ref-165)
166. (Cocuyo., 2017) [↑](#footnote-ref-166)
167. Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. [↑](#footnote-ref-167)
168. (Humanos, 2018) [↑](#footnote-ref-168)
169. (Organización Mundial de la Salud, 2020) [↑](#footnote-ref-169)
170. (Initiative, 2020) [↑](#footnote-ref-170)
171. (Initiative, 2020) [↑](#footnote-ref-171)
172. (Organización Mundial de la Salud, 2020) [↑](#footnote-ref-172)
173. (Venezolano, Reporte sobre el estado de salud de 42 presos políticos en Venezuela, al 23 de marzo de 2020, 2020) [↑](#footnote-ref-173)
174. (Venezolano, Reporte sobre el estado de salud de 42 presos políticos en Venezuela, al 23 de marzo de 2020, 2020) [↑](#footnote-ref-174)
175. CRBV, (1999) art. 272. [↑](#footnote-ref-175)
176. (penitenciario, 2000) [↑](#footnote-ref-176)
177. (Humanos C. I., 2008) [↑](#footnote-ref-177)
178. (Humanos C. I., 2008) [↑](#footnote-ref-178)
179. (Humanos C. I., 2008) [↑](#footnote-ref-179)
180. (Humanos C. I., 2008) [↑](#footnote-ref-180)